



ESTADOS UNIDOS - DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS SOBRE LAS ACEITUNAS NEGRAS PROCEDENTES DE ESPAÑA

RECURSO DE LA UNIÓN EUROPEA AL ARTÍCULO 21.5 DEL ESD

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a C del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS577/RW.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	12
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial: reunión abierta al público	15
Anexo A-4	Reexamen intermedio	17

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	25
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	33

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	48
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	49
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Japón	54
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia	59

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	12
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial: reunión abierta al público	15
Anexo A-4	Reexamen intermedio	17

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Adoptado el 14 de agosto de 2023

Aspectos generales

1. 1) En las presentes actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.
- 2) El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente Procedimiento y cualquier procedimiento adicional cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

Confidencialidad

2. 1) Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial a la que haya atribuido tal carácter el Miembro que la facilite.
- 2) De conformidad con el ESD, ninguna de las disposiciones del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes o a los terceros hacer públicas sus posiciones.
- 3) Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. Las partes deberán procurar facilitar con prontitud un resumen no confidencial a cualquier Miembro que lo solicite, y, a ser posible, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud.
- 4) En el caso de que se facilite información comercial confidencial ("ICC"), las partes y los terceros tratarán esa ICC de conformidad con los procedimientos establecidos en el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial.

Comunicaciones

3. 1) Antes de la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará al Grupo Especial una primera comunicación escrita y, posteriormente, un escrito de réplica, en los que exponga los hechos del caso y sus argumentos, y sus contraargumentos, respectivamente, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 2) Los terceros que decidan presentar una comunicación escrita antes de la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes lo harán de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 3) El Grupo Especial podrá invitar a las partes o a los terceros a que presenten comunicaciones adicionales durante las actuaciones, incluso con respecto a las solicitudes de resoluciones preliminares de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

Resoluciones preliminares

4. 1) Si los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial debe formular, antes de dar traslado de su informe, una resolución en el sentido de que determinadas medidas o alegaciones incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial o en la primera

comunicación escrita del reclamante no han sido debidamente sometidas al Grupo Especial, se aplicará el siguiente procedimiento. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

- a. Los Estados Unidos presentarán cualquier solicitud de resolución preliminar a tal efecto en la primera oportunidad que tengan para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. La Unión Europea presentará su respuesta a la solicitud antes de la reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud.
 - b. El Grupo Especial podrá emitir una resolución preliminar sobre las cuestiones en ella planteadas antes, durante o después de la reunión sustantiva, o podrá aplazar la resolución sobre las cuestiones planteadas por la solicitud de resolución preliminar hasta que dé traslado de su informe a las partes.
 - c. Si el Grupo Especial estima oportuno emitir una resolución preliminar antes de dar traslado de su informe, podrá exponer los motivos de la resolución en el momento en que la formule, o posteriormente en su informe.
 - d. Se dará traslado a todos los terceros de cualquier solicitud de resolución preliminar presentada por el demandado antes de la reunión y de cualquier comunicación ulterior presentada por las partes en relación con ella antes de la reunión. El Grupo Especial podrá dar a todos los terceros la oportunidad de hacer observaciones sobre tal solicitud, ya sea en sus comunicaciones conforme a lo previsto en el calendario o por separado. Se compartirá con todos los terceros cualquier resolución preliminar emitida por el Grupo Especial antes de la reunión sustantiva sobre la cuestión de si determinadas medidas o alegaciones están debidamente sometidas al Grupo Especial.
- 2) El presente procedimiento se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar otros tipos de resoluciones preliminares o de procedimiento durante las actuaciones y de los procedimientos que el Grupo Especial pueda seguir con respecto a esas solicitudes.

Pruebas

5.
 - 1) Cada parte presentará al Grupo Especial todas las pruebas a más tardar en el curso de la reunión sustantiva, salvo las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, o las pruebas necesarias a efectos de las respuestas a las preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones adicionales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cuando se haya admitido alguna prueba nueva previa justificación suficiente, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo adecuado para que formule observaciones sobre la nueva prueba presentada.
6.
 - 1) Si el idioma original de una prueba documental o de parte de ella no es un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción de la prueba documental o de la parte pertinente de ella al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de las pruebas documentales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, de preferencia tan pronto como se identifique y no más tarde de la presentación de la comunicación o la celebración de la reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.
7.
 - 1) Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, cada parte y cada tercero numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia, indicando el Miembro que aporta la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Las pruebas documentales presentadas por la Unión Europea deberán numerarse EU-1, EU-2, etc. Las pruebas

documentales presentadas por los Estados Unidos deberán numerarse USA-1, USA-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada EU-5, la primera prueba documental en relación con la siguiente comunicación se numeraría por tanto EU-6. Si una parte retira una prueba documental o deja una o más pruebas documentales en blanco intencionadamente, deberá indicarlo en la portada en la que figura el número de la prueba documental en blanco.

2) Cada parte facilitará una lista actualizada de pruebas documentales (en formato Word o Excel) junto con cada una de sus comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a las preguntas.

3) Si una parte presenta un documento que ya ha sido presentado como prueba documental por la otra parte deberá explicar el motivo por el que lo presenta de nuevo.

4) En la medida en que una parte considere que el grupo especial sobre el cumplimiento debe tener en cuenta un documento que ya se haya presentado como prueba documental en el procedimiento del grupo especial inicial, deberá presentarlo de nuevo como prueba documental a los efectos del presente procedimiento. En su lista de pruebas documentales, deberá hacer referencia al número que tenía la prueba documental inicial en el procedimiento del grupo especial inicial (OP) (por ejemplo, EU-1 (EU-21-OP)).

5) Si una parte incluye un hipervínculo al contenido de un sitio web en una comunicación y tiene la intención de que el contenido invocado forme parte del expediente oficial, el contenido invocado del sitio web se facilitará en forma de prueba documental, junto con una indicación de la fecha en que se consultó.

Guía editorial

8. Para facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones de conformidad con la Guía editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales.

Preguntas

9. 1) El Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros en cualquier momento.

2) Antes de la reunión, el Grupo Especial podrá enviar preguntas por escrito o una lista de los temas que se propone tratar al formular preguntas oralmente durante una reunión. El Grupo Especial podrá formular preguntas distintas o adicionales en la reunión.

3) El Grupo Especial podrá formular oralmente preguntas a las partes y los terceros durante la reunión, y por escrito después de ella, conforme a lo previsto en los párrafos 16 y 21 *infra*.

Reunión sustantiva

10. El Grupo Especial podrá abrir sus reuniones con las partes a la observación del público, con sujeción al procedimiento apropiado para proteger la información confidencial que el Grupo Especial adopte después de consultar con las partes.

11. Las partes solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial las invite a comparecer.

12. 1) Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.

2) Cada parte será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y las comunicaciones de las partes y los terceros.

13. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes del primer día de cada reunión con el Grupo Especial.

14. Las partes que soliciten servicios de interpretación de un idioma de la OMC a otro deberán presentar la solicitud al Grupo Especial con la mayor antelación posible, de preferencia en la etapa de organización, a fin de que haya tiempo suficiente para garantizar la disponibilidad de intérpretes.

15. Se celebrará una reunión sustantiva con las partes.

16. La reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

a. El Grupo Especial invitará a la Unión Europea a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. Si se requiere interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.

b. Cada parte deberá evitar la reiteración extensa de los argumentos incluidos en sus comunicaciones. Se invita a las partes a que limiten la duración de su declaración inicial a 75 minutos como máximo. Si cualquiera de las partes considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a la otra parte al menos 10 días antes de la reunión y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a la otra parte.

c. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de hacer observaciones o formular preguntas a la otra parte.

d. Seguidamente el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes.

e. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que la Unión Europea formulará en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración final si dispone de ella.

f. Después de la reunión:

i. Cada parte presentará una versión escrita definitiva de su declaración inicial a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. Al mismo tiempo, cada parte deberá presentar también una versión escrita definitiva de cualquier declaración final preparada que haya formulado en la reunión.

ii. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a la otra parte respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.

iii. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.

iv. Cada parte responderá por escrito a las preguntas del Grupo Especial, y a las que formule la otra parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

Sesión destinada a los terceros

17. Cada tercero podrá exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de la reunión sustantiva con las partes reservada para tal fin. El Grupo Especial podrá abrir al público la sesión

destinada a los terceros en lo que respecta a aquellos terceros que deseen hacer pública su declaración, con sujeción al procedimiento apropiado para proteger la información confidencial que el Grupo Especial adopte después de consultar a las partes.

18. Cada tercero indicará al Grupo Especial si tiene intención de hacer una declaración oral durante la sesión destinada a los terceros tres semanas antes de esa sesión.

19. 1) Cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.

2) Cada tercero será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y las comunicaciones de las partes y los terceros.

3) Cada tercero facilitará, a más tardar tres días hábiles antes de la sesión destinada a los terceros, una lista de los miembros de su delegación que asistirán a la sesión.

20. Para garantizar la disponibilidad de intérpretes, los terceros también indicarán, al menos tres semanas antes de la sesión destinada a los terceros, si tienen intención de formular su declaración en un idioma de la OMC distinto del inglés, que es el idioma en el que se llevan a cabo las presentes actuaciones del grupo especial, y si necesitarán servicios de interpretación del inglés a cualquier otro idioma de la OMC.

21. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todas las partes y los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar las declaraciones orales de los terceros, que intervendrán en orden alfabético inverso. Cada tercero que formule una declaración oral en la sesión destinada a los terceros facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración antes de hacer uso de la palabra. Si se requiere interpretación de la declaración oral de un tercero, dicho tercero facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.
- c. Cada tercero deberá limitar la duración de su declaración a 15 minutos. Si un tercero considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a las partes al menos 10 días antes de la reunión, y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a todos los terceros para sus declaraciones.
- d. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, se dará a las partes la oportunidad de formular preguntas a cualquier tercero para aclarar cualquier cuestión planteada en la comunicación o declaración de ese tercero.
- e. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a cualquier tercero.
- f. Después de la sesión destinada a los terceros:
 - i. Cada tercero presentará la versión escrita definitiva de su declaración oral a más tardar a las 17 h del primer día hábil (hora de Ginebra) posterior a la reunión.
 - ii. Cada parte podrá enviar por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a uno o más terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Grupo Especial podrá enviar por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a uno o más terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.

- iv. Cada tercero que decida hacerlo responderá por escrito a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial o una parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

Parte expositiva y resúmenes

22. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

23. Cada parte presentará un resumen integrado, en el que se resumirán los hechos y argumentos expuestos al Grupo Especial en su primera y segunda comunicaciones escritas y en sus declaraciones orales, y en el que se podrá incluir también un resumen de sus respuestas a las preguntas y las observaciones correspondientes posteriores a la reunión sustantiva.

24. Los resúmenes integrados se limitarán a 15 páginas cada uno.

25. El Grupo Especial podrá pedir a las partes y los terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos en cualesquiera otras comunicaciones presentadas al Grupo Especial respecto de las cuales no se haya especificado un plazo en el calendario.

26. Cada tercero presentará un resumen integrado de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen integrado podrá incluir también un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas. Si la comunicación y/o la declaración oral de un tercero no excede(n) de seis páginas en total, servirá(n) como resumen de sus argumentos, a menos que ese tercero indique que no desea que la comunicación y/o la declaración oral sirva(n) como resumen, en cuyo caso presentará un resumen separado.

Reexamen intermedio

27. Una vez que se haya dado traslado del informe provisional, cada parte podrá presentar por escrito una petición de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por este. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la petición escrita de reexamen.

28. Si no se solicita una reunión, cada parte podrá presentar observaciones por escrito sobre la petición escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones escritas se limitarán a la petición escrita de reexamen presentada por la otra parte.

29. Si se solicita una reunión, el Grupo Especial celebrará consultas con las partes acerca de la fecha de la reunión y cualesquiera otras observaciones escritas.

Informes provisional y definitivo

30. El informe provisional, y el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y las partes no los divulgarán.

Notificación de documentos

31. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de todos los documentos que presenten las partes y los terceros durante las actuaciones:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial a través de la Aplicación de Registro de Diferencias en Línea (DORA) <https://dora.wto.org> a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. La versión electrónica cargada en DORA constituirá la versión oficial a los efectos de los plazos

de presentación y el expediente de la diferencia. La carga de un documento en DORA constituirá la notificación electrónica por lo que respecta al Grupo Especial, la otra parte y los terceros.

- b. A más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del día hábil posterior a la entrega electrónica, cada parte y cada tercero entregarán una copia impresa de todos los documentos que presenten al Grupo Especial, incluidas las pruebas documentales, en el Registro de Solución de Diferencias (despacho Nº 2047). El Encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. Si una prueba documental tiene un formato que hace inviable su presentación como copia impresa, la parte de que se trate podrá presentarla en formato electrónico únicamente. En este caso, deberá indicarse en la portada de la prueba documental que esta solo está disponible en formato electrónico.
- c. El Grupo Especial facilitará a las partes, a través de DORA, la parte expositiva del informe, el informe provisional y el informe definitivo, así como todos los demás documentos o comunicaciones emitidos por el Grupo Especial durante las actuaciones.
- d. Si las partes o los terceros tienen dudas o dificultades técnicas en relación con DORA, se los invita a ponerse en contacto con el Registro de Solución de Diferencias (DSRegistry@wto.org).
- e. Si una parte o un tercero no puede cumplir la hora límite de las 17 h debido a dificultades técnicas para cargar los documentos en DORA, la parte o el tercero de que se trate lo comunicará al Registro de Solución de Diferencias (DSRegistry@wto.org) sin demora, y facilitará por correo electrónico una versión electrónica de todos los documentos que deban presentarse al Grupo Especial, incluidas las pruebas documentales. El correo electrónico se dirigirá a DSRegistry@wto.org, al Secretario del Grupo Especial, a la otra parte y, cuando proceda, a los terceros. Los documentos enviados por correo electrónico se presentarán a más tardar a las 17.30 h de la fecha límite fijada por el Grupo Especial. Si el tamaño del archivo de determinadas pruebas documentales impide que estas se transmitan por correo electrónico, o si, debido al número de pruebas que se presenten sería necesario enviar más de cinco mensajes de correo electrónico para poder transmitir la totalidad de ellas por ese medio, las pruebas documentales concretas almacenadas en archivos de gran tamaño o las que no puedan adjuntarse a los cinco primeros correos electrónicos se entregarán al Registro de Solución de Diferencias (despacho Nº 2047) y se facilitarán a la otra parte y, cuando proceda, a los terceros, a más tardar a las 9.30 h del día hábil siguiente en un medio electrónico aceptable para el destinatario. En ese caso, la parte o el tercero de que se trate enviará por correo electrónico una notificación al Encargado del Registro de Solución de Diferencias, con copia al Secretario del Grupo Especial, a la otra parte y a los terceros, según proceda, e indicará los números de las pruebas documentales que no puedan transmitirse por correo electrónico.
- f. Si una parte o un tercero no puede acceder a un documento presentado a través de DORA debido a dificultades técnicas, informará del problema por correo electrónico sin demora y, en cualquier caso, a más tardar a las 17 h del día hábil posterior a la fecha límite para la presentación del documento, al Encargado del Registro de Solución de Diferencias, al Secretario del Grupo Especial y a la parte o tercero que haya presentado el documento y, de ser posible, especificará el o los documentos pertinentes. El Encargado del Registro de Solución de Diferencias procurará hallar sin demora una solución al problema técnico. Mientras tanto, una vez que se le comunique que existe un problema, la parte o el tercero que haya presentado el o los documentos facilitará con prontitud, por correo electrónico, una versión electrónica de los documentos pertinentes a la parte o el tercero afectados, con copia al Registro de Solución de Diferencias (DSRegistry@wto.org) y al Secretario del Grupo Especial, para permitir el acceso a los documentos mientras se resuelve el problema técnico. El Encargado del Registro de Solución de Diferencias podrá facilitar una versión electrónica del documento o los documentos pertinentes, por correo electrónico, si la parte o el tercero afectados lo solicitan. En ese caso, el Encargado del Registro de Solución de Diferencias enviará el mensaje de correo electrónico con copia a la parte o al tercero que haya presentado el o los documentos.

- g. Las partes y los terceros son responsables, a través de los administradores de sus cuentas de acceso a DORA, de crear y actualizar dichas cuentas. El Registro de Solución de Diferencias está a su disposición para prestar asistencia en la gestión de las cuentas de acceso a DORA.

Corrección de errores materiales en las comunicaciones

32. El Grupo Especial podrá autorizar a una parte o un tercero a corregir los errores materiales de cualquiera de sus comunicaciones (con inclusión de la numeración de los párrafos y los errores tipográficos). En la solicitud de corrección, que deberá formularse con prontitud tras la presentación de la comunicación de que se trate, deberá identificarse la naturaleza de los errores que se han de corregir.

ANEXO A-2**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL
RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL****Adoptado el 14 de agosto de 2023**

El siguiente procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial (ICC) presentada en el curso de las actuaciones del grupo especial sobre el cumplimiento en el asunto DS577.

1. A los efectos de estas actuaciones del Grupo Especial, la ICC incluye lo siguiente:

- a. toda información designada como tal por la parte que la presente y a la que la autoridad investigadora haya atribuido anteriormente tal carácter en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios en cuestión en esta diferencia, salvo que el Grupo Especial decida que no debe ser tratada como ICC a efectos de estas actuaciones del Grupo Especial basándose en una objeción formulada por una parte de conformidad con el párrafo 4 *infra*;
- b. cualquier otra información designada como tal por la parte que la presente, salvo que el Grupo Especial decida que no debe ser tratada como ICC a efectos de estas actuaciones del Grupo Especial basándose en una objeción formulada por una parte de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

2. Ninguna información que sea de dominio público puede ser designada ICC. Por otra parte, el presente procedimiento deja de ser aplicable a toda ICC si la persona que la facilitó la hace pública o accede por escrito a hacerla pública.

3. Si los Estados Unidos tienen la intención de presentar al Grupo Especial ICC procedente de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios en cuestión, obtendrán, en la fecha más próxima posible, una carta de autorización de la entidad que presentó la ICC y la proporcionarán al Grupo Especial, con copia a la otra parte. Si la Unión Europea necesita ICC procedente de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios en cuestión con el fin de preparar sus comunicaciones o presentar dicha ICC al Grupo Especial, los Estados Unidos, lo más pronto posible después de la petición formulada por la Unión Europea, obtendrán una carta de autorización de la entidad que presentó la ICC, proporcionarán dicha carta de autorización al Grupo Especial con copia a la Unión Europea, y proporcionarán la ICC a la Unión Europea.

4. Si una parte o tercero considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero debería haberse designado como ICC y se opone a que sea presentada sin esa designación, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos de la objeción. Del mismo modo, si una parte o tercero considera que la otra parte o un tercero designaron como ICC información que no debería haberse designado así, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos de la objeción. El Grupo Especial, al decidir si la información que haya sido objeto de una objeción debe ser considerada ICC a efectos de estas actuaciones del Grupo Especial, considerará si la divulgación de la información en cuestión podría causar un perjuicio grave a los intereses de quienes la hayan originado.

5. Únicamente podrá tener acceso a la ICC un integrante del Grupo Especial, una persona que sea miembro de la Secretaría y preste asistencia al Grupo Especial, un empleado de una parte o de un tercero, o un asesor externo de una parte o de un tercero a los efectos de esta diferencia. Cuando un tercero reciba las comunicaciones escritas de conformidad con el Procedimiento de trabajo, recibirá versiones expurgadas de las comunicaciones escritas que contengan ICC y de las pruebas documentales adjuntas. Las versiones expurgadas de las comunicaciones escritas de las partes que reciban los terceros de conformidad con el Procedimiento de trabajo y las versiones expurgadas de las pruebas documentales adjuntas serán suficientes para proporcionar una comprensión razonable de la naturaleza de la información de que se trate. Los terceros podrán solicitar acceso a la ICC

presentada al Grupo Especial. Una parte a la que un tercero pida acceso a la ICC debe facilitar dicho acceso sin demora.

6. Toda parte o tercero que tenga acceso a ICC en estas actuaciones del Grupo Especial solo la comunicará a las personas autorizadas a tener acceso a ella de conformidad con el presente procedimiento. La información designada como ICC en el marco de este procedimiento solo se utilizará para esta diferencia. Corresponde a cada una de las partes y terceros asegurarse de que sus empleados y/o asesores externos se atengan al presente procedimiento para proteger la ICC. La ICC obtenida con arreglo al presente procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin.

7. No se dará acceso a la ICC a un asesor externo de una parte o un tercero que sea directivo o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación del producto o de los productos que hayan sido objeto de la investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios en cuestión en esta diferencia, ni a un directivo o empleado de una asociación de tales empresas.

8. La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC, así como en cada página del documento, para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre corchetes dobles de la siguiente manera: `[[xx.xxx,xx]]`. En la primera página o la portada del documento se indicará "Contiene información comercial confidencial", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página. La parte que presente ICC en forma de una prueba documental, o como parte de ella, además de lo dispuesto *supra*, lo señalará incluyendo la indicación "ICC" junto al número de la prueba documental (por ejemplo, prueba documental EU-1 (ICC), prueba documental USA-1 (ICC)).

9. Se considerará que los documentos anteriormente presentados a la autoridad investigadora de la parte demandada o elaborados por esta que contengan información designada como confidencial o como información comercial de dominio privado a los efectos de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios en cuestión en esta diferencia, y que se haya señalado con la mención "información comercial de dominio privado" o indicaciones a tal efecto (incluidos encabezamientos y corchetes), que también se hayan designado como ICC en esta diferencia, cumplen la prescripción establecida en el párrafo 8. Cuando una parte presente un documento anteriormente presentado a la autoridad investigadora de que se trate o elaborado por esta, esa parte incluirá en la portada del documento la siguiente indicación: "El presente documento fue presentado a [nombre de la autoridad investigadora] o elaborado por [este/esta] y conserva sus marcas originales de confidencialidad".

10. Toda ICC que se presente codificada en binario o en otro formato electrónico deberá llevar claramente en una etiqueta en el medio de almacenamiento, y en los ficheros codificados en binario u otros ficheros electrónicos, la mención "Información comercial confidencial".

11. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración, antes de hacerlo, informará al Grupo Especial de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento. La versión escrita de esas declaraciones orales que se presente al Grupo Especial se señalará conforme a lo dispuesto en el párrafo 8.

12. Las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con lo dispuesto en el presente procedimiento guardarán todos los documentos y medios de almacenamiento electrónicos que contengan ICC de tal manera que se impida el acceso no autorizado a esa información.

13. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurarse de que no contenga información que la parte haya designado como ICC.

14. Las comunicaciones, las pruebas documentales y otros documentos o registros que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de apelación del informe del Grupo Especial.

ANEXO A-3**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL:
REUNIÓN ABIERTA AL PÚBLICO****Adoptado el 20 de septiembre de 2023**

1. El Grupo Especial iniciará la reunión sustantiva con las partes (en la fecha de la reunión sustantiva prevista en su calendario) con una sesión abierta al público en la que no se mencionará ni se divulgará información confidencial ("sesión no confidencial").
2. En esa sesión, se pedirá a cada parte que formule una declaración inicial y una declaración final que no incluirán información confidencial. Una vez que ambas partes hayan pronunciado sus declaraciones iniciales, cada parte tendrá la oportunidad de hacer preguntas o formular observaciones sobre la declaración de la otra parte, según se describe en el párrafo 16 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial. El Grupo Especial podrá hacer cualquier pregunta o formular cualquier observación durante la sesión. Esas preguntas no incluirán información confidencial.
3. En la medida en que el Grupo Especial o cualquiera de las partes lo considere necesario, el Grupo Especial celebrará una sesión a puerta cerrada ("sesión confidencial"), durante la cual se permitirá a las partes formular declaraciones u observaciones adicionales o hacer preguntas que incluyan información confidencial. El Grupo Especial también podrá formular preguntas durante la sesión confidencial.
4. El Grupo Especial iniciará la sesión destinada a los terceros de su reunión sustantiva con las partes abriendo una parte de dicha sesión al público ("sesión no confidencial destinada a los terceros"). En esta parte de la sesión destinada a los terceros no se mencionará ni divulgará información confidencial. Todo tercero que desee hacer una declaración en la sesión no confidencial destinada a los terceros podrá hacerlo, pero se cerciorará de que esta no contenga información confidencial. Una vez que esos terceros hayan formulado sus declaraciones, el Grupo Especial o las partes podrán hacer preguntas o formular observaciones sobre estas declaraciones, según lo previsto en el párrafo 21 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial. Esas preguntas u observaciones no incluirán información confidencial. En la medida en que el Grupo Especial o cualquiera de los otros terceros lo considere necesario, el Grupo Especial dará por concluida esta parte de la sesión destinada a los terceros y celebrará una sesión a puerta cerrada destinada a los terceros ("sesión confidencial destinada a los terceros"), en el curso de la cual los demás terceros harán sus declaraciones. El Grupo Especial o las partes también podrán formular preguntas durante esta sesión confidencial.
5. En las sesiones confidenciales mencionadas anteriormente, podrán acceder a la sala de reunión las siguientes personas:
 - los integrantes del Grupo Especial;
 - los miembros de las delegaciones de las partes;
 - los miembros de las delegaciones de los terceros (durante la sesión destinada a los terceros);
 - los funcionarios de la Secretaría de la OMC que presten asistencia al Grupo Especial.
6. Como se indica en el párrafo 7 *infra*, los demás Miembros, observadores y funcionarios de la OMC y las personas del público inscritas para ver las sesiones no confidenciales podrán seguir la transmisión en directo de la reunión del Grupo Especial por circuito cerrado de televisión en una sala separada.
7. Los funcionarios de los Miembros y observadores de la OMC y los funcionarios de la Secretaría de la OMC podrán asistir a las transmisiones presentando sus tarjetas de identificación oficiales. Los periodistas acreditados y los representantes de organizaciones no gubernamentales (ONG) pertinentes podrán comunicar a la Secretaría (División de Información y Relaciones Exteriores) su interés en asistir a la transmisión. A más tardar tres semanas antes de la reunión sustantiva, la

Secretaría de la OMC publicará en el sitio web de la Organización un aviso en el que se informará al público de las sesiones no confidenciales. Dicho aviso incluirá un enlace que permitirá a los miembros del público registrarse directamente ante la OMC. En cuanto se haya fijado, se comunicará a las partes la fecha límite para que el público se registre.

ANEXO A-4

REEXAMEN INTERMEDIO

1 INTRODUCCIÓN

1.1. El 21 de diciembre de 2023, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 18 de enero de 2024, los Estados Unidos presentaron una petición por escrito de que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional. La Unión Europea no presentó ninguna petición de reexamen del informe provisional. El 30 de enero de 2024, la Unión Europea presentó observaciones por escrito sobre la petición escrita de los Estados Unidos. Ninguna de las partes solicitó al Grupo Especial la celebración de una reunión de reexamen intermedio.

1.2. De conformidad con el artículo 15.3 del ESD, en el presente anexo se da respuesta a las cuestiones planteadas por las partes en el marco del reexamen intermedio. Además de los cambios específicos que se describen en la sección siguiente, hemos corregido también errores tipográficos y otros errores no sustantivos por todo el informe, incluidos los identificados por los Estados Unidos, a los que no se hace referencia específicamente *infra*. La numeración de las notas de pie de página del informe definitivo ha cambiado debido a estas revisiones. La numeración de los párrafos no ha cambiado en el informe definitivo.

2 PETICIONES DE REEXAMEN ESPECÍFICAS PRESENTADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS

2.1 Párrafo 7.3

2.1. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que revise el párrafo 7.3, pues aducen que, tal como se redactó inicialmente, no refleja el argumento de los Estados Unidos relativo a la norma de examen apropiada con respecto a los aspectos de hecho y de derecho de la diferencia. Los Estados Unidos se remiten a su descripción de la norma de examen del Grupo Especial, según la cual esta consiste en "examinar si las conclusiones a las que llegó el USDOC fueron las que podría haber formulado cualquier autoridad imparcial y objetiva, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente".¹ Según los Estados Unidos, en informes recientes de grupos especiales se ha expresado que la norma de examen apropiada consiste en saber si una autoridad investigadora llegó a una conclusión a la que podría haber llegado una autoridad investigadora objetiva e imparcial si tuviera las mismas pruebas y la misma información.²

2.2. La Unión Europea se opone a la petición de los Estados Unidos y aduce que el párrafo 7.3 no tiene por objeto reflejar las posiciones de las partes sobre la norma de examen apropiada, sino la norma de examen aplicable conforme a lo establecido en informes anteriores de la OMC. La Unión Europea señala que en este párrafo no se hace referencia a las opiniones de la Unión Europea sobre la norma de examen.³ Además, en la nota 31 del informe provisional se hace referencia a informes anteriores del Órgano de Apelación que reflejan la norma de examen aplicable, y ninguno de ellos se ha cuestionado en los informes de grupos especiales citados por los Estados Unidos en sus observaciones. Por último, la Unión Europea sostiene que la posición de los Estados Unidos no difiere en lo fundamental de la norma de examen aplicada por el Grupo Especial en el presente asunto, por lo que el cambio solicitado por los Estados Unidos es innecesario.⁴

¹ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 4 (donde se cita la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 3).

² Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 4 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (artículo 21.5 - CE)*, párrafos 7.78-7.83; y *Estados Unidos - Madera blanda VII*, apelado el 28 de septiembre de 2020, párrafos 7.150 y 7.260).

³ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 2 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 50-55).

⁴ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 2.

2.3. Hemos decidido rechazar la petición de los Estados Unidos. Tal como está redactado actualmente, el texto hace hincapié en que la norma de examen que debe aplicar este Grupo Especial en un procedimiento en virtud del artículo 21.5 le obliga a evaluar si las medidas declaradas incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC se han puesto en conformidad. Además, por lo que respecta a las medidas adoptadas por una autoridad investigadora para poner a un Miembro en conformidad, el Grupo Especial explicó que está obligado a evaluar si las autoridades competentes presentaron una explicación razonada y adecuada a) del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboraban sus constataciones sobre los hechos y b) del modo en que esas constataciones sobre los hechos servían de apoyo a la determinación general. Esta descripción refleja la evaluación por el Grupo Especial de la norma de examen pertinente aplicable en el procedimiento inicial. A nuestro juicio, el cambio solicitado por los Estados Unidos no es sustancialmente diferente. Sin embargo, hemos eliminado la afirmación de que el Grupo Especial "ent[iende] que las partes no tienen una perspectiva distinta", habida cuenta de la preocupación de los Estados Unidos de que la descripción que hace el Grupo Especial de sus normas de examen no refleja los argumentos formulados por los Estados Unidos en sus comunicaciones.

2.2 Párrafo 7.6

2.4. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que revise la primera y la segunda frases del párrafo 7.6 a fin de exponer con más exactitud las medidas adoptadas por los Estados Unidos para aplicar las recomendaciones formuladas por el OSD en el procedimiento inicial. En concreto, piden que en primer lugar se especifique que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales solicitó que el USDOC emitiera las determinaciones que fueran necesarias, tras lo cual el USDOC inició un procedimiento en virtud del artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay.⁵ La Unión Europea no formuló ninguna observación sobre esta petición.

2.5. Hemos introducido el cambio solicitado para mayor claridad.

2.3 Párrafo 7.8

2.6. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que suprima el texto que dice "sostienen que examinaron detenidamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial" en el párrafo 7.8 a fin de exponer con más exactitud las afirmaciones formuladas por los Estados Unidos en su primera comunicación escrita acerca del proceso interno de aplicación que se llevó a cabo.⁶

2.7. La Unión Europea se opone parcialmente a la supresión propuesta por los Estados Unidos y pide que no se supriman las palabras "sostienen que" para dejar claro que este párrafo se refiere a las afirmaciones formuladas por los Estados Unidos en el presente procedimiento. La Unión Europea no se opone a que se suprima el resto del texto indicado por los Estados Unidos.⁷

2.8. Rechazamos la petición de los Estados Unidos porque el párrafo se basa directamente en la redacción empleada por los Estados Unidos en el primer párrafo de su primera comunicación escrita.

2.4 Párrafo 7.9

2.9. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que revise la segunda frase del párrafo 7.9 a fin de reflejar con mayor exactitud los argumentos de los Estados Unidos relativos a la discrecionalidad del USDOC para interpretar el artículo 771B.⁸ La Unión Europea no formuló ninguna observación sobre esta petición.

2.10. Hemos introducido los cambios menores solicitados por los Estados Unidos.

⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 5.

⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 6.

⁷ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 3.

⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 7.

2.5 Párrafo 7.23

2.11. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que revise la segunda frase del párrafo 7.23 a fin de describir con más exactitud los ajustes realizados en la atribución de subvenciones cuando los cultivadores cultivaban más que aceitunas.⁹ La Unión Europea no formuló ninguna observación sobre esta petición.

2.12. Para mayor claridad, hemos modificado la segunda frase para indicar que el USDOC atribuyó el beneficio de las subvenciones atribuibles a las aceitunas cultivadas por los olivicultores.

2.6 Párrafo 7.24

2.13. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que revise la primera frase del párrafo 7.24 para indicar que el artículo 771B se aplica en determinados casos cuando se cumplen las prescripciones de la ley y no en todas las investigaciones en materia de derechos compensatorios relativas a un producto agrícola elaborado a partir de un producto agrícola bruto.¹⁰

2.14. La Unión Europea aduce que el cambio propuesto por los Estados Unidos induciría a error porque daría la impresión de que el artículo 771B puede o no aplicarse en casos relativos a productos agrícolas, mientras que el artículo 771B se aplica a un producto agrícola elaborado a partir de un producto agrícola bruto si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 771B. Subsidiariamente, la Unión Europea propone reformular la primera frase del párrafo 7.24 para indicar que el artículo 771B se aplica en las investigaciones en materia de derechos compensatorios de los Estados Unidos relativas a un producto agrícola elaborado a partir de un producto agrícola bruto cuando se cumplen las prescripciones de la ley.¹¹

2.15. Para evitar confusiones con respecto a las situaciones en las que se aplica el artículo 771B, hemos modificado la primera frase para indicar que el artículo 771B se aplica en las investigaciones en materia de derechos compensatorios de los Estados Unidos relativas a un producto agrícola elaborado a partir de un producto agrícola bruto cuando se cumplen las prescripciones del artículo 771B.

2.7 Nota 79

2.16. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que revise la nota 79 para reflejar que el análisis y las determinaciones del USDOC en el procedimiento en virtud del artículo 129 se complementan con la información contenida en el expediente administrativo del procedimiento llevado a cabo por el USDOC y se basan en ella.¹²

2.17. La Unión Europea se opone al cambio propuesto por los Estados Unidos y aduce que el párrafo 7.34 se refiere al análisis y las determinaciones del USDOC, no a las pruebas en que se basó el USDOC. Además, sostiene que el párrafo 7.38 refleja que el USDOC se basó en pruebas obrantes en el expediente.¹³

2.18. El cambio solicitado por los Estados Unidos no nos parece necesario ya que la base del análisis efectuado por el USDOC se refleja en los párrafos siguientes en la sección 7.2.3.2 del informe.

2.8 Nota 85

2.19. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que modifique la referencia de la nota 85 para reflejar con exactitud el rango de páginas pertinente del documento citado.¹⁴ La Unión Europea no formuló ninguna observación sobre esta petición.

⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 8.

¹⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 9.

¹¹ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 4.

¹² Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 10.

¹³ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 5.

¹⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 11.

2.20. Hemos introducido el cambio solicitado.

2.9 Párrafo 7.41

2.21. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que revise la segunda frase del párrafo 7.41 para reflejar que el USDOC aplicó la metodología descrita en el procedimiento en virtud del artículo 129 para llegar a sus conclusiones "sobre la base de los hechos y las pruebas presentados en el procedimiento en virtud del artículo 129".¹⁵

2.22. La Unión Europea se opone al cambio solicitado y aduce que el texto adicional propuesto podría dar a entender erróneamente que el USDOC puede considerar hechos o pruebas pertinentes que van más allá de las dos condiciones establecidas en el artículo 771B para determinar la transferencia. La Unión Europea sostiene que ese entendimiento es incompatible con las constataciones formuladas en el presente procedimiento de que la metodología de transferencia establecida en el artículo 771B se basa exclusivamente en la presunción contenida en las dos condiciones mencionadas en el artículo 771B.¹⁶ Además, aduce que el uso propuesto del término "presentados" induce a error porque daría a entender que el análisis del USDOC dependía de la información "presentada" activamente por las partes interesadas. La Unión Europea sostiene que no se dio a las partes interesadas la oportunidad de presentar pruebas adicionales pertinentes en el procedimiento en virtud del artículo 129.¹⁷

2.23. El cambio solicitado por los Estados Unidos no nos parece necesario ya que la base del análisis efectuado por el USDOC, con inclusión de la consideración de las pruebas, se refleja en los párrafos siguientes en la sección 7.2.3.2 del informe.

2.10 Párrafo 7.42

2.24. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que revise la tercera frase del párrafo 7.42 para aclarar que "[e]l USDOC tuvo en cuenta las observaciones de las partes interesadas y rechazó sus argumentos de que se requería un cambio legislativo para que el USDOC pudiera considerar toda la información pertinente". Según los Estados Unidos, este texto adicional evitaría dar a entender que el USDOC no tuvo en cuenta los argumentos formulados por las partes interesadas durante el procedimiento en virtud del artículo 129.¹⁸

2.25. La Unión Europea pide al Grupo Especial que rechace parcialmente el cambio propuesto por los Estados Unidos y aduce que las partes interesadas esgrimieron numerosos argumentos diferentes que fueron rechazados por el USDOC, por lo que centrarse únicamente en el argumento de que "se requería un cambio legislativo" induciría a error.¹⁹ En consecuencia, la Unión Europea sostiene que se podría mantener la parte del texto propuesto que dice "[e]l USDOC tuvo en cuenta las observaciones de las partes interesadas y rechazó sus argumentos", pero que el resto del texto ("de que se requería un cambio legislativo para que el USDOC pudiera considerar toda la información pertinente") no debería incorporarse.²⁰

2.26. A la luz de las observaciones de las partes, hemos modificado la tercera frase del párrafo 7.42 para indicar que "[e]l USDOC tuvo en cuenta las observaciones de las partes interesadas y rechazó sus argumentos, incluida la observación de que se requería un cambio legislativo para que el USDOC pudiera considerar toda la información pertinente, no obstante lo dispuesto en el artículo 771B". De este modo, la frase aclara que el USDOC tuvo en cuenta las observaciones de las partes interesadas

¹⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 12.

¹⁶ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, página 6 (donde se hace referencia al informe provisional, párrafos 7.51 y 7.54).

¹⁷ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 6.

¹⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 13.

¹⁹ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 7 (donde se hace referencia a la determinación definitiva en virtud del artículo 129 (prueba documental EU-2), páginas 15-16).

²⁰ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 7-8.

antes de rechazar sus argumentos de que se requería un cambio legislativo para que el USDOC pudiera considerar toda la información pertinente.

2.11 Párrafo 7.44

2.27. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que revise el párrafo 7.44 para incluir los argumentos a) de que no están de acuerdo con las afirmaciones de la Unión Europea de que los Estados Unidos no introdujeron ningún cambio pertinente con respecto al artículo 771B y b) de que la interpretación revisada del USDOC constituye la "medida destinada a cumplir" y es una modificación de la legislación estadounidense, dado que el USDOC es la autoridad de los Estados Unidos encargada de administrar la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios. Sostienen que el párrafo 7.44 omite los argumentos de los Estados Unidos relativos a la existencia de una medida destinada a cumplir. Los Estados Unidos nos piden además que incluyamos una nueva nota en la que se cite el párrafo 5 de la declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión sustantiva con el Grupo Especial y los párrafos 64 y 65 de la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 25 del Grupo Especial, en relación con la revisión propuesta.²¹

2.28. La Unión Europea sostiene que el cambio propuesto por los Estados Unidos es innecesario y aduce que del texto existente se desprende claramente que los Estados Unidos consideran que existe una medida destinada a cumplir y que no están de acuerdo con el argumento de la Unión Europea de que los Estados Unidos "no introdujeron ningún cambio pertinente con respecto al artículo 771B". Sostiene además que el texto propuesto de que el USDOC es la autoridad encargada de administrar la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios no se refleja en las referencias citadas por los Estados Unidos, por lo que la petición de los Estados Unidos también debería rechazarse por este motivo.²²

2.29. Para mayor claridad, el Grupo Especial ha incluido texto en el párrafo 7.44 para indicar que los Estados Unidos no están de acuerdo con la afirmación de la Unión Europea de que los Estados Unidos no introdujeron ningún cambio pertinente con respecto al artículo 771B y que la interpretación revisada del USDOC es la medida destinada a cumplir y constituye una modificación de la legislación estadounidense. También hemos incluido una nueva nota 98 con una referencia al párrafo 5 de la declaración inicial de los Estados Unidos. No obstante, nos abstenemos de incluir el texto adicional propuesto por los Estados Unidos de que el USDOC es la autoridad de los Estados Unidos encargada de administrar la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios porque no consideramos que sea pertinente para el análisis que realizamos en la sección 7.2.3.3 del informe.

2.12 Párrafo 7.47

2.30. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que revise el párrafo 7.47, en el que se aborda la reconsideración por el USDOC del sentido de las expresiones "producto agrícola bruto" y "producto en la fase anterior de transformación". La evaluación del USDOC figura en la sección de la determinación preliminar en virtud del artículo 129 titulada "Interpretación legal". Los Estados Unidos nos piden que reflejemos que esta sección debe leerse conjuntamente con los memorandos justificantes y la explicación facilitada en la determinación definitiva del USDOC, así como que indiquemos que el USDOC también abordó el sentido de los términos legales "*shall*" (se considerará) y "*deemed*" (considerará) en la determinación preliminar. Los Estados Unidos sostienen que, sin esas revisiones, se podría entender erróneamente que el párrafo indica que la interpretación legal por el USDOC del artículo 771B no se abordó más en ninguna otra parte de las determinaciones preliminar y definitiva.²³

2.31. La Unión Europea se opone al cambio propuesto por los Estados Unidos y aduce que estos están tratando de modificar la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.46 anterior de que la interpretación jurídica de las expresiones "producto agrícola bruto" y "producto en la fase anterior de transformación" es el alcance de la interpretación legal que figura en la sección de la determinación preliminar titulada "Interpretación legal". La Unión Europea sostiene además que la petición de los Estados Unidos de añadir una referencia a los memorandos justificantes y la

²¹ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 14.

²² Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 9-11.

²³ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 15.

explicación facilitada en la determinación definitiva del USDOC es inadecuada porque esos documentos no contienen una interpretación, tal como ha establecido correctamente el Grupo Especial en los párrafos 7.46 y 7.47 del informe provisional. Por último, la Unión Europea aduce que la petición de los Estados Unidos de añadir una referencia a la supuesta interpretación por el USDOC de los términos "*shall*" (se considerará) y "*deem*" (considerar) está fuera de lugar, puesto que el párrafo 7.47 se limita a abordar la interpretación de las expresiones "producto agrícola bruto" y "producto en la fase anterior de transformación", mientras que el examen por el USDOC de los términos "*shall*" (se considerará) o "*deemed*" (considerará) se aborda separadamente en la sección 7.2.3.3.2.2.²⁴

2.32. Rechazamos la petición de los Estados Unidos. No estamos de acuerdo con la revisión propuesta por los Estados Unidos en la que se califica a esta sección de la determinación preliminar como "sección introductoria". Además, no estamos de acuerdo con la propuesta de los Estados Unidos de indicar en este párrafo que la determinación preliminar en virtud del artículo 129 debe leerse conjuntamente con los memorandos justificantes y la explicación facilitada en la determinación definitiva en virtud del artículo 129 ni que el USDOC también abordó el sentido de los términos "*shall*" (se considerará) y "*deemed*" (considerará). El Grupo Especial aborda estos aspectos de la evaluación del USDOC en la sección 7.2.3.3.2 del informe, que viene inmediatamente después. Sin embargo, para mayor claridad, hemos añadido texto en el párrafo 7.47 para indicar que esta parte del análisis se limita a abordar la interpretación legal efectuada por el USDOC en la sección de la determinación preliminar en virtud del artículo 129 titulada "Interpretación legal".

2.13 Párrafo 7.55

2.33. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que revise el texto de la segunda frase del párrafo 7.55 para ceñirse a la redacción empleada por los Estados Unidos en sus comunicaciones, a saber, que el análisis del procedimiento en virtud del artículo 129 relativo a las aceitunas negras "serviría como orientación" en futuras determinaciones, y no que sería "obligatorio" en futuras determinaciones.²⁵ La Unión Europea no formuló ninguna observación sobre esta petición.

2.34. Nos abstenemos de efectuar el cambio solicitado. El texto de la segunda frase refleja la evaluación por el Grupo Especial de la forma en que el USDOC puede efectuar un análisis de conformidad con el artículo 771B en futuras determinaciones.

2.14 Párrafo 7.59

2.35. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que cambie al tiempo pasado la quinta frase del párrafo 7.59 para evitar dar a entender que los Estados Unidos han seguido presentando argumentos del procedimiento inicial en el presente procedimiento sobre el cumplimiento.²⁶ La Unión Europea no formuló ninguna observación sobre esta petición.

2.36. Hemos introducido el cambio solicitado para mayor claridad.

2.15 Párrafo 7.66

2.37. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que modifique el texto de la primera frase del párrafo 7.66 para evitar dar a entender que el USDOC solo tenía discrecionalidad para interpretar el artículo 771B en el procedimiento en virtud del artículo 129. Los Estados Unidos sostienen que el USDOC siempre ha tenido discrecionalidad para interpretar disposiciones legales pertinentes, pero esta no se había ejercido anteriormente de la manera en que se hizo en el procedimiento en virtud del artículo 129 relativo a las aceitunas negras con respecto al artículo 771B.²⁷ La Unión Europea no formuló ninguna observación sobre esta petición.

²⁴ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 12-14.

²⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 16.

²⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 17.

²⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 18.

2.38. Nos abstenemos de efectuar los cambios solicitados. El texto del párrafo 7.66 refleja la evaluación del Grupo Especial de que el artículo 771B no deja margen para esa discrecionalidad. Los Estados Unidos tampoco presentaron pruebas de que el USDOC hubiera ejercido esa discrecionalidad en el asunto que nos ocupa.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	25
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	33

ANEXO B-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA****I. INTRODUCCIÓN**

1. Corresponde a los Estados Unidos la obligación jurídica de cumplir la constatación del Grupo Especial de que el artículo 771B es "en sí" incompatible con las normas de la OMC porque presume la existencia y el grado de la transferencia sobre la base de solo dos condiciones (la dependencia sustancial y el valor añadido limitado) y excluye la posibilidad de que el USDOC tenga en cuenta otros factores pertinentes. El Grupo Especial constató que el artículo 771B en su forma actual es incompatible "en sí" porque "obliga" al USDOC a actuar de manera incompatible con el artículo VI.3 del GATT y el artículo 10 del Acuerdo SMC cada vez que se aplica positivamente el artículo 771B. Por la misma razón, el Grupo Especial constató el artículo 771B fue incompatible "en su aplicación" en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras españolas.
2. No se discute que los Estados Unidos no modificaron el artículo 771B tras la adopción del informe del Grupo Especial. El texto del artículo 771B es en la actualidad el mismo que antes de la adopción del informe del Grupo Especial. La única medida de los Estados Unidos destinada al cumplimiento de las constataciones con respecto a la medida "en sí" y "en su aplicación" que figuran en el informe del Grupo Especial es la supuesta "interpretación revisada", hecha por el USDOC en la determinación en virtud del artículo 129, de las expresiones "producto en la fase anterior de transformación" y "producto agrícola bruto" del artículo 771B aplicada en el contexto del análisis de la dependencia sustancial realizado por el USDOC. Según los Estados Unidos, esta supuesta "reinterpretación" habría permitido al USDOC considerar factores adicionales en el análisis de la transferencia.
3. Como cuestión general, puesto que la constatación de incompatibilidad con respecto a la medida "en su aplicación" que figura en el informe del Grupo Especial se basa en "las mismas razones" que la constatación de incompatibilidad con respecto a la medida "en sí" y puesto que el Grupo Especial constató expresamente que cada aplicación positiva del artículo 771B "obliga" al USDOC a actuar de manera incompatible, la Unión Europea adopta la posición de que los Estados Unidos solo pueden lograr el cumplimiento con respecto a la medida "en su aplicación" después de haber logrado el cumplimiento con respecto a la medida "en sí".
4. La supuesta "interpretación revisada" hecha por el USDOC de las expresiones "producto en la fase anterior de transformación" y "producto agrícola bruto" del artículo 771B no dio lugar al cumplimiento con respecto a la medida "en sí" y por lo tanto tampoco puede dar lugar al cumplimiento con respecto a la medida "en su aplicación".

II. LA SUPUESTA "INTERPRETACIÓN REVISADA" DE LA EXPRESIÓN "PRODUCTO EN LA FASE ANTERIOR DE TRANSFORMACIÓN" NO EXISTE

5. La supuesta "interpretación revisada" de las expresiones "producto en la fase anterior de transformación" y "producto agrícola bruto" no está recogida, ni mucho menos explicada, en ninguna parte de la determinación en virtud del artículo 129 y no existe. Aquello a lo que los Estados Unidos hacen referencia, de manera engañosa, como interpretación jurídica del artículo 771B no es más que una *aplicación* fáctica normal y corriente de esas expresiones por el USDOC, teniendo en cuenta los hechos específicos del asunto relativo a las aceitunas negras. El USDOC simplemente *determinó* que el "producto en la fase anterior de transformación" eran cinco variedades determinadas de aceitunas crudas a la vista de la información fáctica que examinó. No llevó a cabo ninguna modificación pertinente del artículo 771B.
6. Esto se pone de manifiesto, por ejemplo, en la conclusión del USDOC, que figura en la página 14 de la determinación preliminar, relativa al "producto en la fase anterior de transformación": "Por consiguiente, restringimos nuestras definiciones de 'producto en la fase anterior de transformación' y 'producto agrícola bruto' a las variedades de aceitunas de mesa y de doble uso

crudas que son biológicamente distintas de otras variedades de aceitunas crudas". Esta definición modificada sigue a un prolongado análisis fáctico de la sustituibilidad de determinadas variedades de aceitunas crudas. No es el resultado de una interpretación jurídica de la expresión "producto en la fase anterior de transformación". Análogamente, en la página 18 de la determinación preliminar, el USDOC afirma que "[h]emos examinado la totalidad de la información obrante en el expediente y posteriormente hemos determinado que se ajustará nuestra definición del 'producto en la fase anterior de transformación' a las cinco variedades [pertinentes]". Los Estados Unidos, en el párrafo 38 de su primera comunicación escrita, por ejemplo, también mencionan una determinación, no una interpretación jurídica.

7. También pone de manifiesto la ausencia de una interpretación jurídica el hecho de que los Estados Unidos, a lo largo de las actuaciones, hayan evitado (o no hayan podido) identificar la ubicación exacta de la supuesta "interpretación", o explicar de qué forma se modificó la interpretación en comparación con la situación anterior a la adopción del informe del Grupo Especial. En respuesta a la pregunta del Grupo Especial sobre dónde se encontraba la supuesta "interpretación", los Estados Unidos adujeron que la "interpretación" se exponía a lo largo de 13 páginas en total en la determinación en virtud del artículo 129. En síntesis, los Estados Unidos no encuentran la "interpretación" porque no existe.
8. Confirma también la inexistencia de una "interpretación" de las expresiones "producto en la fase anterior de transformación" y "producto agrícola bruto" que sería pertinente para la consideración de factores adicionales (y, por lo tanto, para el cumplimiento) el hecho de que el USDOC simplemente volvió a aplicar en la determinación en virtud del artículo 129 la misma presunción incompatible que había aplicado en la determinación inicial, a pesar de la supuesta "interpretación" del artículo 771B. En particular, el USDOC dejó claro, en la página 18 de la determinación preliminar, que "[s]e cumplen los dos elementos del artículo 771B", "[p]or consiguiente", aplicamos una transferencia del 100%. Del mismo modo, el USDOC afirmó que el artículo 771B le "obliga" a presumir una transferencia del 100%. Por lo tanto, la determinación en virtud del artículo 129 también confirmo que no existe ninguna interpretación jurídica de la expresión "producto en la fase anterior de transformación" pertinente para la transferencia.
9. Apoya también la inexistencia de una interpretación jurídica de la expresión "producto en la fase anterior de transformación" pertinente para el cumplimiento en relación con la transferencia el hecho de que el USDOC ni siquiera reunió información que pudiera haber sido pertinente para el examen de factores adicionales pertinentes para la transferencia. El USDOC se limitó a incluir en el expediente "determinados documentos" de la investigación inicial en materia de derechos compensatorios que no podían contener información pertinente porque el USDOC había aplicado la presunción incompatible con las normas de la OMC de esa investigación. Si el USDOC ni siquiera recabó información pertinente para factores adicionales en relación con la transferencia, ¿por qué "revis[aría] su interpretación" para poder considerar factores adicionales en primer lugar?
10. También demuestra la inexistencia de una interpretación jurídica de la expresión "producto en la fase anterior de transformación" pertinente para el cumplimiento en relación con la transferencia el reconocimiento expreso por los Estados Unidos en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial de que el "producto en la fase anterior de transformación" no es pertinente para la determinación del beneficio directo en el presente asunto. Puesto que el beneficio indirecto es un corolario, completo o parcial, del beneficio directo, lo anterior significa que el "producto en la fase anterior de transformación" tampoco es pertinente para el cumplimiento en relación con la transferencia en el presente asunto. ¿Por qué reinterpretaría el USDOC la expresión "producto en la fase anterior de transformación" si, como reconocieron los Estados Unidos, esa expresión no es pertinente para el beneficio directo y, por lo tanto, tampoco para el beneficio indirecto?
11. Los Estados Unidos no han impugnado específicamente en ningún momento, ni mucho menos refutado, los argumentos de la UE concernientes a la inexistencia de una interpretación jurídica de la expresión "producto en la fase anterior de transformación". Los Estados Unidos han limitado su defensa a *afirmar* simplemente que la supuesta "interpretación revisada" del USDOC habría dado lugar al cumplimiento sin identificar siquiera, ni mucho menos explicar, la supuesta "interpretación".
12. La inexistencia de la supuesta "interpretación" basta para establecer el incumplimiento de los Estados Unidos.

III. LA SUPUESTA "INTERPRETACIÓN REVISADA" DE LA EXPRESIÓN "PRODUCTO EN LA FASE ANTERIOR DE TRANSFORMACIÓN" NO ES PERTINENTE PARA LA TRANSFERENCIA MÁS ALLÁ DE LA DEPENDENCIA SUSTANCIAL

13. La expresión "producto en la fase anterior de transformación" se encuentra en el elemento del artículo 771B relativo a la dependencia sustancial. Por lo tanto, dicha expresión es pertinente para el análisis realizado por el USDOC de la cuestión de si la demanda del "producto en la fase anterior de transformación" *depende en medida sustancial* de la demanda del producto en fase posterior de transformación. El análisis de la dependencia sustancial en el marco del artículo 771B no fue objeto del procedimiento de la OMC. El cumplimiento no guarda relación con el análisis de la dependencia sustancial realizado por el USDOC sino que, por el contrario, guarda relación con la obligación jurídica del USDOC de examinar los factores pertinentes *distintos de* la dependencia sustancial.
14. A lo largo de este procedimiento, los Estados Unidos vienen afirmando la pertinencia del "producto en la fase anterior de transformación" para el cumplimiento en relación con la transferencia sin dar explicación alguna. En ocasiones, los Estados Unidos han afirmado que el "producto en la fase anterior de transformación" sería pertinente para "un análisis más preciso de la dependencia sustancial, que daría lugar a una transferencia más precisa", o que los factores pertinentes para el "producto en la fase anterior de transformación" serían pertinentes para el "mercado de aceitunas negras", para el "mercado global de aceitunas negras y aceitunas crudas" o para la "atribución" o la "transferencia". Los Estados Unidos no explican en ninguna de sus afirmaciones de qué modo los factores que son pertinentes para el análisis de la sustituibilidad de hecho realizado por el USDOC en relación con el "producto en la fase anterior de transformación" pueden ser pertinentes para el examen por el USDOC de factores adicionales para determinar la existencia y el grado de la transferencia, que es un análisis totalmente distinto. Los Estados Unidos no han refutado en ninguna parte los argumentos detallados de la UE en cuanto a la no pertinencia del "producto en la fase anterior de transformación" para la transferencia. Esto es suficiente en sí mismo para establecer el incumplimiento de los Estados Unidos.
15. Es importante señalar que los Estados Unidos no han hecho referencia, en ninguna de sus comunicaciones, a ningún análisis realizado por el USDOC en la determinación en virtud del artículo 129 sobre por qué y de qué manera los factores pertinentes para el "producto en la fase anterior de transformación" serían también pertinentes como consideraciones adicionales para la transferencia. Los Estados Unidos han hecho en repetidas ocasiones afirmaciones *ex post* en el sentido de que los factores pertinentes para el "producto en la fase anterior de transformación" "pueden explicar" la transferencia o son "pertinentes" para la transferencia. Sin embargo, el cumplimiento en el presente asunto exige el examen por el USDOC de factores adicionales pertinentes específicamente para la transferencia. Este reconocimiento por los Estados Unidos de que el USDOC no examinó los factores pertinentes *específicamente* en el contexto de la transferencia, unido a la patente ausencia de un análisis de esos factores por el USDOC en relación con la transferencia, demuestra que el USDOC no tuvo en cuenta factores adicionales con respecto a la transferencia. Esto es suficiente en sí mismo para confirmar el incumplimiento de los Estados Unidos.
16. La racionalización *ex post* de los Estados Unidos según la cual la modificación del "producto en la fase anterior de transformación" daría lugar a un análisis más preciso de la dependencia sustancial, que a su vez daría lugar a un análisis más preciso de la transferencia, es incorrecta desde el punto de vista fáctico. El análisis de la dependencia sustancial es meramente un análisis cuya respuesta es "sí o no". O bien se cumple la condición (junto con la condición relativa al valor añadido limitado), en cuyo caso hay una transferencia del 100%, o bien no se cumple, en cuyo caso no hay transferencia. Por lo tanto, el análisis de la dependencia sustancial, por su propia naturaleza, no es pertinente por lo que respecta al grado de la transferencia.
17. La racionalización *ex post* de los Estados Unidos según la cual los factores considerados por el USDOC en relación con la determinación del "producto en la fase anterior de transformación" también "pueden explicar" la transferencia o la atribución no está avalada por ninguna justificación o prueba, ni mucho menos por las referencias a la determinación en virtud del artículo 129. Los factores considerados en relación con el "producto en la fase anterior de transformación" carecen de hecho de toda pertinencia para la transferencia. El USDOC realizó un análisis de la sustituibilidad sumamente dependiente de los hechos en la determinación en virtud del artículo 129, y determinó que limitaría el "producto en la fase anterior de transformación" a determinadas variedades de aceitunas crudas (mientras que en la determinación inicial el

"producto en la fase anterior de transformación" había incluido todas las aceitunas negras). El análisis del USDOC se basó en factores que explican las características del producto de variedades específicas de aceitunas crudas como, por ejemplo, las diversas prácticas de poda, las distintas necesidades de riego o las distintas primas de los seguros. Sin embargo, el análisis de la transferencia no se basa en las características del producto. El análisis de la transferencia es una evaluación económica bastante compleja que se refiere, entre otras cosas, a elementos como las condiciones de competencia y las de fijación de precios, como también estableció el Grupo Especial en su informe. No se refiere a factores como una práctica de poda concreta para una determinada variedad de aceitunas, y sin duda no basta simplemente con afirmar que esos factores son pertinentes, como hicieron los Estados Unidos.

18. Los Estados Unidos también afirmaron *ex post*, sin justificación, que los factores considerados con respecto al "producto en la fase anterior de transformación" explicarían el elemento relativo a "la naturaleza del mercado y todas las condiciones de competencia en ese mercado", que fue uno de los elementos identificados como pertinentes para el análisis de la transferencia por el Grupo Especial en su informe. Sin embargo, el USDOC no determinó ningún "mercado" en la determinación en virtud del artículo 129, simplemente determinó el "producto en la fase anterior de transformación", que es un concepto más restringido que el de "mercado". Además, el USDOC solo definió el "producto en la fase anterior de transformación", sin analizarlo más a fondo. Por último, en cualquier caso, el USDOC no tuvo en cuenta en absoluto las condiciones de competencia en el mercado, que son parte integrante del elemento que el Grupo Especial consideró pertinente. Dicho de otro modo, de los cuatro elementos que el Grupo Especial identificó como ejemplos pertinentes para el análisis de la transferencia, el USDOC no tuvo en cuenta ninguno de ellos en su determinación en virtud del artículo 129.
19. También pone de manifiesto que la modificación del "producto en la fase anterior de transformación" no es pertinente para la transferencia el hecho de que el USDOC volviera a aplicar en el marco del artículo 771B la misma presunción cuya incompatibilidad había constatado el Grupo Especial en el procedimiento inicial, como se demuestra en particular en las páginas 11 (el artículo 771B "obliga" al USDOC a considerar) y 18 ("se cumplen los dos elementos del artículo 771B, por consiguiente, existe transferencia"). Es evidente por tanto que la modificación del "producto en la fase anterior de transformación" no influyó en el análisis de la transferencia realizado en la determinación en virtud del artículo 129.
20. Es importante señalar que los Estados Unidos, en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, reconocieron expresamente que el "producto en la fase anterior de transformación" no es pertinente para la determinación del beneficio directo y, por consiguiente, tampoco para la del beneficio indirecto.
21. Dado que la supuesta "interpretación revisada" del "producto en la fase anterior de transformación" es la única medida destinada a cumplir adoptada por los Estados Unidos, el hecho demostrado de que no es pertinente para un análisis de la transferencia compatible basta, por sí mismo, para establecer el incumplimiento de los Estados Unidos.

IV. LA SUPUESTA "INTERPRETACIÓN REVISADA" DEL USDOC NO PUEDE CONSTITUIR EL CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE ASUNTO

1. **La constatación del Grupo Especial con respecto a la medida "en sí" excluye la "interpretación" del artículo 771B como medio de los Estados Unidos para el cumplimiento**
22. En anteriores informes de grupos especiales en los que se han abordado opciones de cumplimiento distintas de las modificaciones formales de disposiciones jurídicas incompatibles se ha destacado que "el cumplimiento debe entrañar un cambio pertinente en la medida declarada incompatible en el procedimiento inicial". En el presente asunto, el Grupo Especial constató explícitamente en su informe que el artículo 771B "obliga" al USDOC a actuar de manera incompatible. Constató que la incompatibilidad "en sí" se desprende "de[l propio funcionamiento] de la Ley". Por lo tanto, el Grupo Especial no solo constató que las facultades discrecionales del USDOC en el marco del artículo 771B estaban "limitadas de manera importante", también constató que sus facultades discrecionales quedaban "excluidas" y que no era posible una interpretación compatible. En esta situación, la medida pertinente que ha de ser cambiada no puede ser la *interpretación* del artículo 771B. Esto se debe a que, según las propias constataciones del informe del Grupo Especial

adoptado en este asunto, no existe una interpretación posible del artículo 771B que permita al USDOC, con arreglo a sus términos, actuar de manera compatible. De hecho, se trata de la esencia misma de una constatación con respecto a la medida "en sí", que "requiere" una medida administrativa incompatible, como sucede en el presente asunto. Por lo tanto, la constatación con respecto a la medida "en sí" formulada por el Grupo Especial en relación con el artículo 771B, por su propia naturaleza, no es una constatación a la que se pueda poner remedio mediante una mera "interpretación" del artículo 771B por el USDOC, dado que la "medida pertinente" que ha de ser cambiada en esta ocasión no es la "interpretación" o "aplicación" del artículo 771B por el USDOC. La medida pertinente es el texto mismo del artículo 771B.

23. Por lo tanto, aunque no haya ninguna modificación formal del texto del artículo 771B, toda medida destinada a cumplir adoptada por los Estados Unidos debe asegurar que la medida pertinente, es decir, la Ley (el texto del artículo 771B), ya no impide al USDOC actuar de manera compatible. Los Estados Unidos deben "modificar la facultad legislativa" del artículo 771B de algún modo. Es muy difícil imaginar cómo pueden lograr los Estados Unidos ese "cambio" en la facultad legislativa del artículo 771B sin modificar el texto vigente del artículo 771B en las circunstancias de una constatación con respecto a la medida "en sí" que "requiere" una medida incompatible.
24. No se discute que la supuesta "interpretación revisada" del artículo 771B constituye la única medida destinada a cumplir adoptada por los Estados Unidos en relación con las constataciones de incompatibilidad con respecto a la medida "en sí" y "en su aplicación". Dado que la mera "interpretación" del artículo 771B por el USDOC no puede constituir el cumplimiento de la constatación adoptada con respecto a la medida "en sí", según la cual el artículo 771B "obliga" al USDOC a actuar de manera incompatible, los Estados Unidos no han cumplido la constatación con respecto a la medida "en sí" (ni, en consecuencia, la constatación con respecto a la medida "en su aplicación").
2. **El Grupo Especial sobre el cumplimiento y los Estados Unidos están obligados por la constatación adoptada por el OSD de que el artículo 771B no puede interpretarse de una manera compatible**
25. El Grupo Especial constató en su informe que el artículo 771B "obliga" al USDOC a actuar de manera incompatible. Dicho de otro modo, el Grupo Especial constató que no hay margen alguno para que el USDOC interprete el artículo 771B de una manera compatible. Tanto el Grupo Especial sobre el cumplimiento como los Estados Unidos están obligados por esta constatación del OSD adoptada y, por lo tanto, necesariamente, los Estados Unidos no pueden basar sus alegaciones de cumplimiento en una supuesta "interpretación" del artículo 771B.
26. Con respecto a la aceptación obligatoria por el Grupo Especial sobre el cumplimiento de las constataciones adoptadas, el grupo especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India) (artículo 21.5 - India)* afirmó lo siguiente: "En ninguna circunstancia puede un grupo especial sobre el cumplimiento reexaminar constataciones de infracción con respecto a una medida 'en sí misma' que se han formulado en el procedimiento inicial y han sido adoptadas por el OSD". Esto significa que el Grupo Especial sobre el cumplimiento no puede volver a examinar la constatación del Grupo Especial de que el USDOC no puede "interpretar" el artículo 771B de una manera compatible.
27. Con respecto a la aceptación obligatoria por las partes de las constataciones adoptadas, el Órgano de Apelación ha aclarado, por ejemplo, en el asunto *CE - Ropa de cama*, que "las partes deben aceptar las constataciones adoptadas por el OSD". Análogamente, en la diferencia *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (artículo 21.5 - Brasil)*, el Órgano de Apelación constató que "permitir que una de las partes en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 reitera una alegación que ya ha sido objeto de una decisión en informes adoptados daría efectivamente a esa parte una injusta 'segunda oportunidad'". En el procedimiento inicial, los Estados Unidos aceptaron que el USDOC no tiene discrecionalidad en el marco del artículo 771B. Los Estados Unidos deberían haber formulado su argumento en el procedimiento inicial, y no pueden aducir en el procedimiento sobre el cumplimiento que el USDOC puede "interpretar" el artículo 771B de una manera compatible.
28. Por consiguiente, en las circunstancias del presente asunto, las constataciones del OSD adoptadas excluyen la "interpretación" como medio de los Estados Unidos para el cumplimiento.

- 3. En informes anteriores se establece que la mera "interpretación" del artículo 771B no puede constituir el cumplimiento con respecto a la medida "en sí" y por lo tanto tampoco puede constituir el cumplimiento con respecto a la medida "en su aplicación" en el presente asunto**
29. El informe del grupo especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* (artículo 21.5 - India) confirma que la mera "interpretación revisada" del artículo 771B por el USDOC no puede constituir el cumplimiento de la constatación con respecto a la medida "en sí" en este asunto. Ese grupo especial recordó que el artículo 3.7 del ESD expresa una clara preferencia por la "supresión" de la medida y dejó claro que cualquier otra medida destinada a cumplir ha de tener un "efecto equivalente". En este caso, la supresión sería una derogación o una modificación formal del artículo 771B que tuviera un efecto vinculante también de cara al futuro. Esto es importante porque el Órgano de Apelación ha aclarado que la naturaleza del cumplimiento con respecto a la medida "en sí" exige que se elimine la raíz del comportamiento incompatible para evitar diferencias comerciales futuras y múltiples litigios, y para garantizar la previsibilidad y seguridad del comercio futuro en consonancia con el artículo 3.2 del ESD. La "reinterpretación" del artículo 771B no sería una medida con un "efecto equivalente" porque la "interpretación" del artículo 771B hecha por el USDOC no sería vinculante para el futuro. Por consiguiente, no garantizaría la previsibilidad y seguridad del comercio futuro de manera equivalente a una modificación formal del artículo 771B. El carácter no vinculante de la "interpretación" del USDOC se desprende de la naturaleza del USDOC como órgano administrativo: el USDOC no puede promulgar leyes (solo el Congreso de los Estados Unidos puede hacerlo) ni decidir qué dice la ley (solo los tribunales estadounidenses pueden hacerlo). Los Estados Unidos también han confirmado expresamente en el presente procedimiento el carácter no vinculante de la supuesta "interpretación" del USDOC.
30. Los Estados Unidos han reconocido expresamente que la supuesta "interpretación" del USDOC no sería vinculante para el futuro. La "interpretación" simplemente constituiría una "orientación útil" para futuras investigaciones que el USDOC tendría "en consideración".
31. Los Estados Unidos han reconocido además que, con arreglo a la legislación estadounidense, una "interpretación" hecha por el USDOC no rige, es decir, no tiene ninguna pertinencia jurídica, si contradice el texto inequívoco de la disposición jurídica pertinente. Esto sucedería si el USDOC interpretara el artículo 771B en el sentido de que puede considerar otros factores pertinentes para la transferencia (*quod non*) ya que el texto inequívoco del artículo 771B no permite considerar factores distintos de la dependencia sustancial y el valor añadido limitado ("*shall be deemed*" (se considerará)), como también estableció el Grupo Especial. En otras palabras, el cumplimiento mediante una interpretación compatible sería jurídicamente imposible con arreglo a la legislación estadounidense en el presente asunto, incluso según los Estados Unidos.
32. Los Estados Unidos también han reconocido que el USDOC estaría "autorizado" o tendría "discrecionalidad" para considerar factores adicionales, pero no estaría obligado a hacerlo. Esto confirma que el USDOC no está obligado por su supuesta "interpretación".
33. Confirma también el carácter no vinculante de una interpretación del USDOC la supuesta "reinterpretación" de la expresión "producto en la fase anterior de transformación" en la determinación en virtud del artículo 129 (suponiendo que hubiera una interpretación). Si el USDOC pudiera "reinterpretar" el artículo 771B en la determinación en virtud del artículo 129, nada le impediría hacerlo en una determinación futura.
34. El carácter no vinculante de la "interpretación" del USDOC significa que no es una medida con un efecto "equivalente" al de una modificación o derogación formal.
35. Por el mismo motivo, la mera "interpretación" por el USDOC no "modificar[ía] la facultad legislativa" del artículo 771B, como exigió el grupo especial en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* (artículo 21.5 - India) para el cumplimiento con respecto a la medida "en sí". El USDOC, que es una autoridad administrativa, no puede modificar la facultad legislativa del artículo 771B. Solo pueden hacerlo el Congreso de los Estados Unidos o los tribunales estadounidenses. La "reinterpretación" no vinculante del USDOC no modifica la facultad legislativa del artículo 771B.

36. El grupo especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* (artículo 21.5 - India) también dejó claro que el mero cambio en la aplicación de una disposición jurídica no puede constituir el cumplimiento con respecto a la medida "en sí". Sin embargo, la "reinterpretación" del artículo 771B por el USDOC únicamente constituiría un mero cambio en la aplicación.
37. Si la mera "interpretación" del artículo 771B fuera suficiente en el presente asunto para el cumplimiento con respecto a la medida "en sí", la medida destinada al cumplimiento con respecto a la medida "en su aplicación" también lograría el cumplimiento con respecto a la medida "en sí". Esto significaría a su vez que la constatación de incompatibilidad con respecto a la medida "en sí" formulada por el Grupo Especial no tendría ninguna pertinencia jurídica y dejaría de tener sentido. La Unión Europea también se vería privada de la pertinencia jurídica y los efectos prácticos de la constatación del Grupo Especial con respecto a la medida "en sí".
38. En la diferencia *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, un grupo especial anterior constató que, como cuestión de principio, la determinación en virtud del artículo 129 no puede constituir el cumplimiento de una constatación con respecto a la medida "en sí" porque no puede modificar disposiciones legislativas como el artículo 771B. Así pues, la determinación en virtud del artículo 129 no puede constituir el cumplimiento con respecto a la medida "en sí" en el presente asunto.
39. Los terceros en esta diferencia ha apoyado la posición de la UE de que la "interpretación" del artículo 771B hecha por el USDOC no puede constituir el cumplimiento con respecto a la medida "en sí".

V. LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS CARECEN DE FUNDAMENTO

40. Durante el procedimiento, los Estados Unidos han invocado en varias ocasiones el supuesto hecho de que las partes interesadas no presentaron hechos o argumentos relativos a métodos alternativos de atribución. Los Estados Unidos mantienen que, en consecuencia, el análisis de la transferencia realizado por el USDOC fue "adecuado" sobre la base de los "hechos obrantes en el expediente". Este argumento es circular e interesado, y carece de cualquier fundamento por varias razones.
41. En primer lugar, el USDOC se había asegurado de que el expediente de la determinación en virtud del artículo 129 no contuviera ninguna información pertinente para la transferencia, más allá de las dos condiciones establecidas en el artículo 771B, sobre la cual las partes interesadas pudieran formular observaciones. Contrariamente a las incompatibilidades con las normas de la OMC relativas a la especificidad y al error de cálculo, con respecto a la cuales el USDOC envió cuestionarios, el USDOC no adoptó ninguna medida de investigación en relación con la transferencia. Se limitó a "incluir determinados documentos pertinentes" de la investigación en materia de derechos compensatorios en el expediente de la determinación en virtud del artículo 129. Dado que el USDOC había aplicado una presunción incompatible en la investigación en materia de derechos compensatorios, en el expediente de dicha investigación no podía haber ninguna información pertinente sobre el cumplimiento en relación con la transferencia.
42. En segundo lugar, el USDOC solo permitió a las partes interesadas formular observaciones de una manera muy restringida, a saber, sobre "el análisis y las cuestiones examinadas en la determinación preliminar". Dado que el USDOC aplicó la presunción incompatible relativa a la transferencia en el marco del artículo 771B en la determinación preliminar y no examinó ni analizó ningún otro método de atribución, las partes interesadas no tuvieron la oportunidad de formular observaciones sobre otras metodologías.
43. En tercer lugar, las partes interesadas se opusieron firmemente en sus observaciones a la nueva aplicación de la presunción en el marco del artículo 771B. El USDOC se limitó a pasar por alto esas objeciones.
44. En la última etapa del procedimiento (en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial), los Estados Unidos adujeron por primera vez que el USDOC podía considerar factores adicionales respecto de la transferencia porque había interpretado el término "*deemed*" (considerará) en la determinación en virtud del artículo 129. Los Estados Unidos no se habían basado, en ninguna de

sus comunicaciones anteriores, en la "interpretación" del término "*deemed*" (considerará), solo habían invocado la supuesta "interpretación" del "producto en la fase anterior de transformación". Este nuevo argumento de los Estados Unidos (y las pruebas conexas) se presentó en un momento demasiado avanzado de este procedimiento sobre el cumplimiento, con arreglo al Procedimiento de trabajo del Grupo Especial y a las consideraciones de debido proceso.

45. En cualquier caso, el argumento de los Estados Unidos carece claramente de fundamento. Los Estados Unidos decidieron expresamente no impugnar en el procedimiento inicial la falta de discrecionalidad del USDOC consagrada en la expresión "*shall be deemed*" (se considerará). Por lo tanto, tienen *vedado* hacerlo en el procedimiento sobre el cumplimiento. Además, no es el término "*deemed*" (considerará) el que de manera aislada impide al USDOC considerar factores pertinentes para la transferencia, es la expresión "*shall be deemed*" (se considerará), junto con la expresión "obliga" al USDOC a basar su presunción del 100% en las dos condiciones establecidas en el artículo 771B. Por último, en la determinación en virtud del artículo 129 no hay ninguna "interpretación" del término "*deemed*" (considerará). En el párrafo inmediatamente siguiente a la supuesta "interpretación" del término "*deemed*" (considerará) hecha por el USDOC (en el sentido de que el USDOC puede considerar factores adicionales), el USDOC cita el artículo 771B y afirma que "como se cumplen los dos elementos del artículo 771B, por consiguiente hay una transferencia del 100%". El USDOC reconoce así que no tiene discrecionalidad y que no existe "reinterpretación" alguna del artículo 771B.

ANEXO B-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS****I. RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

1. En el informe del grupo especial inicial se constató también que el artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930, modificada ("artículo 771B"), es "en sí" incompatible con el artículo VI.3 del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 10 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC"). Concretamente, el grupo especial inicial constató que el artículo 771B obliga al USDOC a presumir que la totalidad del beneficio de una subvención otorgada con respecto a un producto agrícola bruto utilizado como insumo se transfiere al producto agrícola elaborado en fases posteriores del proceso productivo, sobre la base de un examen de solo dos factores. El grupo especial constató que el artículo 771B no permitía al Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") tener en cuenta otros factores que pudieran ser pertinentes para la determinación de si existe alguna transferencia y, en caso afirmativo, de su grado.

2. Debido a esta incompatibilidad "en sí", en el informe del grupo especial inicial se constató también que la determinación definitiva del USDOC en la investigación fue "en su aplicación" necesariamente incompatible con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC. El grupo especial consideró que, como el USDOC había aplicado el artículo 771B de una manera que presumía (sobre la base de solo dos factores) que la totalidad del beneficio de la subvención a los productores de aceitunas crudas era atribuible a las aceitunas elaboradas en fases posteriores del proceso productivo, las constataciones eran "en su aplicación" incompatibles. El grupo especial concluyó asimismo que en esa aplicación no se tuvieron en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes para el análisis de la atribución.

3. Para poner las medidas impugnadas de los Estados Unidos en conformidad con las normas de la OMC y abordar las constataciones "en sí", el USDOC reevaluó el sentido de determinadas disposiciones ambiguas del artículo 771B que rara vez se habían aplicado en el momento del procedimiento del grupo especial inicial. El USDOC determinó que, con arreglo a la legislación estadounidense, el USDOC puede ejercer su discrecionalidad de considerar toda la información pertinente y relativa al caso obrante en el expediente del procedimiento al formular su determinación de si procede, y en qué medida, atribuir las subvenciones concedidas a un producto agrícola bruto en las fases iniciales del proceso productivo al producto agrícola mínimamente elaborado en las fases posteriores.

4. De hecho, el USDOC ejerció entonces esa discrecionalidad en este asunto en el procedimiento que llevó a cabo en virtud del artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("URAA"). El USDOC proporcionó un análisis detallado y razonado de la atribución de beneficios de las subvenciones en litigio en este asunto en sus determinaciones preliminar y definitiva en virtud del artículo 129 de la URAA. En su procedimiento en virtud del artículo 129, el USDOC examinó debidamente las pruebas obrantes en el expediente que tuvo ante sí y tomó en consideración los hechos, pruebas y argumentos presentados por las partes interesadas. Por consiguiente, el USDOC abordó debidamente las constataciones "en su aplicación" del grupo especial.

5. En su primera comunicación escrita, la Unión Europea ("EU") erróneamente aduce que los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones adoptadas por el OSD en esta diferencia porque "no hicieron nada para abordar la incompatibilidad 'en sí'". La UE también aduce erróneamente que solo hay unas pocas opciones a disposición de los Estados Unidos para aplicar la recomendación del OSD de poner el artículo 771B en conformidad con las normas de la OMC: que el texto del artículo 771B debe haber sido modificado, derogado, no aplicado o cambiado de alguna otra manera. Sin embargo, no hay en el ESD fundamento alguno que respalde este argumento; nada en el texto del ESD exige un tipo de disposición específico para poner una medida en conformidad con las normas de la OMC.

6. La UE impugna asimismo la aplicación del artículo 771B por el USDOC en el procedimiento en virtud del artículo 129, aduciendo que toda aplicación de la ley debe ser también incompatible. Sin embargo, los argumentos "en su aplicación" de la UE no prosperan por las mismas razones por las que no prosperan los argumentos "en sí". Además, los argumentos de la UE no tienen en cuenta las constataciones específicas del propio grupo especial inicial.

7. Como supuestas pruebas del incumplimiento de los Estados Unidos, la UE se centra en declaraciones selectivas del USDOC en su determinación definitiva en virtud del artículo 129, pero prescinde del contexto más amplio: el USDOC inició el procedimiento en virtud del artículo 129 para recabar información, analizó las pruebas obrantes en el expediente, reexaminó el artículo 771B y revisó su interpretación de esa disposición, y formuló las determinaciones necesarias para poner las medidas en litigio en la diferencia inicial en conformidad con las normas de la OMC.

8. Por último, la UE aduce que el USDOC tomó en consideración factores que no son pertinentes para el procedimiento subyacente y que abordó cuestiones que no se trataron en el correspondiente informe del grupo especial. En realidad, el USDOC evaluó toda la información fáctica disponible y las circunstancias singulares de la investigación sobre las aceitunas negras procedentes de España en el procedimiento en virtud del artículo 129 para determinar la manera apropiada de atribuir las subvenciones. Una vez más, la UE prescinde del hecho de que el grupo especial en el procedimiento subyacente de la OMC no constató que los Estados Unidos estuvieran obligados a tener en cuenta tipos específicos de factores al realizar su análisis de la atribución.

9. El expediente muestra que los Estados Unidos han aplicado las recomendaciones del OSD y han puesto su medida, el artículo 771B, en conformidad con el GATT de 1994 y el Acuerdo SMC. Por consiguiente, el Grupo Especial debería rechazar las alegaciones de incumplimiento formuladas por la UE.

A. Los Estados Unidos han adoptado medidas adecuadas para aplicar las constataciones "en sí" del grupo especial mediante el análisis revisado del sentido del artículo 771B por el USDOC en su procedimiento en virtud del artículo 129

10. Contrariamente al argumento de la UE, los Estados Unidos han adoptado medidas muy concretas para abordar las constataciones del grupo especial. El USDOC reexaminó la aplicabilidad y la interpretación del artículo 771B a la luz de las constataciones del grupo especial inicial y llegó a la interpretación de que, con arreglo a los términos del artículo 771B, es permisible una aplicación compatible. Concretamente, el USDOC determinó que cabe razonablemente interpretar que el artículo 771B permite al USDOC "considerar toda la información pertinente y relativa al caso obrante en el expediente" y "determinar la manera apropiada de atribuir las subvenciones a la fabricación, producción o exportación del producto elaborado". Sobre esa base, el USDOC realizó entonces una evaluación de la atribución de subvenciones en las fases iniciales del proceso productivo con el objeto de abordar la cuestión central de la necesidad de "proporcionar una base analítica" para sus constataciones, y de abordar la aparente presunción en la ley de un beneficio para los elaboradores situados en las fases ulteriores del proceso productivo tomando en consideración otra información pertinente que iba más allá de la relacionada con los factores enumerados específicamente en el artículo 771B.

11. En las determinaciones preliminar y definitiva en virtud del artículo 129, el USDOC explica en detalle cómo reexaminó y revisó su interpretación del artículo 771B y después aplicó debidamente el artículo 771B en respuesta a las constataciones del grupo especial en el procedimiento subyacente de la OMC.

12. Como se indicó en las determinaciones preliminar y definitiva en virtud del artículo 129, la aplicación de las recomendaciones del OSD a la luz de las constataciones del grupo especial inicial no exigía una modificación de la ley.

13. En primer lugar, el USDOC reconsideró el sentido de las expresiones "producto agrícola bruto" y "producto en la fase anterior de transformación" utilizadas en el artículo 771B. Al acotar estas definiciones, el USDOC consideró información significativa obrante en el expediente para determinar si los beneficios percibidos por los olivicultores podían atribuirse a los elaboradores de aceitunas, y cómo.

14. Además, el USDOC se basó en información de otras fuentes diversas, en particular el Ministerio de Agricultura de España, la AICA, Interaceituna y el Consejo Oleícola Internacional. El USDOC constató también que tiene discrecionalidad para determinar la manera apropiada de atribuir las subvenciones a la fabricación, producción o exportación del producto elaborado. Y el entendimiento revisado del USDOC queda además demostrado por su aplicación de la ley en las determinaciones en virtud del artículo 129 revisadas, que tienen en cuenta otros aspectos singulares del mercado de las aceitunas de mesa.

B. Los argumentos de la UE de que los Estados Unidos deben derogar, modificar o cambiar de otra manera el texto o la aplicabilidad del artículo 771B para aplicar las recomendaciones del OSD carecen de fundamento

15. La UE aduce erróneamente que la única forma de que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones del OSD sería modificar, derogar, dejar de aplicar o cambiar sustancialmente de otra manera el texto del artículo 771B. La UE concede una importancia indebida al artículo 3.7 del ESD, en el cual se expresa una preferencia por la "supresión" de la medida incompatible con las normas de la OMC. Sin embargo, en el artículo 3.7 no se define "supresión", lo que en sí refleja que distintas formas de actuar podrían ser adecuadas. Y esa preferencia no priva a un Miembro del derecho a determinar qué tipo de medida de cumplimiento se atiene mejor a las recomendaciones del OSD, ni implica que una medida "siga siendo" incompatible si un Miembro determina que otro enfoque pone sus medidas en conformidad. Varios grupos especiales han reconocido que el texto del ESD concede a los Miembros discrecionalidad al determinar cómo poner en conformidad una medida declarada incompatible con un acuerdo abarcado, incluido el grupo especial inicial en el procedimiento subyacente de la OMC.

16. En su comunicación, la UE afirma también que "[e]n ninguna circunstancia puede un grupo especial sobre el cumplimiento reexaminar constataciones de infracción con respecto a una medida 'en sí misma' que se han formulado en el procedimiento inicial y han sido adoptadas por el OSD". Pero, independientemente de lo bien fundada que esté en general, esa afirmación carece de pertinencia para el presente procedimiento sobre el cumplimiento, porque aquí la redeterminación del USDOC refleja una interpretación y aplicación del artículo 771B que pone la ley en conformidad con los acuerdos abarcados de la OMC.

17. En las presentes actuaciones, los Estados Unidos no piden al grupo especial sobre el cumplimiento que vuelva a examinar las constataciones "en sí" del grupo especial inicial, ni que discrepe de ellas, basándose en el expediente del procedimiento subyacente. Antes bien, el grupo especial sobre el cumplimiento debe evaluar si el entendimiento y la aplicación revisados del artículo 771B por el USDOC, en el contexto de las determinaciones en virtud del artículo 129, se atienen debidamente a las recomendaciones del OSD.

18. La interpretación que hace el USDOC del artículo 771B es que puede tener en cuenta "todos los datos y la información potencialmente pertinentes que obran en el expediente". Con ese entendimiento y enfoque revisados, la medida *no* exige actuar de manera incompatible con las normas de la OMC ni impide actuar de manera compatible con esas normas. Cuando un país Miembro puede aplicar una medida de manera compatible con las normas de la OMC, no hay fundamento para constatar que, mediante esa medida, el Miembro *ya* ha incumplido sus obligaciones en el marco de la OMC debido a la posibilidad de una *futura* aplicación incompatible con las normas de la OMC. En cambio, únicamente si el Miembro opta por actuar de manera incompatible con las normas de la OMC en una circunstancia concreta se estarían adoptando medidas incompatibles con dichas normas, que darían lugar a una infracción de estas. Todo incumplimiento en este último caso se derivaría de la *decisión* del Miembro en ese asunto específico sobre cómo aplicar la medida subyacente, y no de la propia medida subyacente.

19. El USDOC observó que los antecedentes legislativos del artículo 129 indican que "las constataciones de solución de diferencias según las cuales una ley estadounidense es incompatible con un acuerdo ... [no] pueden aplicarse salvo mediante un instrumento legislativo aprobado por el Congreso, *a menos que sea permisible una aplicación compatible con arreglo a la ley*". Por lo tanto, el artículo 129 permite al USDOC aplicar las recomendaciones del OSD relativas a una ley si el USDOC determina que la aplicación es permisible con arreglo al texto de la ley.

20. El entendimiento revisado del artículo 771B por el USDOC está respaldado por el principio rector que se aplica a todos los procedimientos del USDOC de considerar todos los datos y la información pertinentes que obren en el expediente del procedimiento. Este principio es compatible con las constataciones del grupo especial inicial, que también consideró que una autoridad investigadora está obligada a examinar todos los datos potencialmente pertinentes al realizar su cálculo del beneficio de la subvención.

C. Los Estados Unidos aplicaron adecuadamente las recomendaciones del OSD "en su aplicación" al considerar información relativa a factores adicionales cuando se formularon las determinaciones en virtud del artículo 129.

21. El análisis de la atribución del beneficio realizado por el USDOC no se basa en una interpretación del artículo 771B que presuma un beneficio. Antes bien, el USDOC examinó correctamente factores o consideraciones adicionales que iban más allá de los dos enumerados específicamente en el artículo 771B. El grupo especial inicial proporcionó un análisis limitado de por qué la determinación inicial formulada por el USDOC en cuanto al beneficio era incompatible "en su aplicación" con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC. El grupo especial señaló simplemente que la determinación era incompatible "por las mismas razones por las que el artículo 771B es incompatible 'en sí' con esas mismas disposiciones". De ello se sigue que la incompatibilidad "en su aplicación" puede subsanarse con los mismos tipos de medidas que subsanaron la incompatibilidad "en sí".

22. En el presente asunto, el USDOC interpretó el texto del artículo 771B en un sentido que cumple plenamente las prescripciones del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC. En consecuencia, el USDOC después aplicó el texto del artículo 771B de una manera que cumple plenamente las prescripciones del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC.

D. El argumento de la UE de que el análisis revisado del USDOC se centra solamente en la definición de "producto en la fase anterior de transformación" y en la exclusión del beneficio de cultivos distintos de las aceitunas crudas es erróneo.

23. La UE erróneamente aduce que el análisis revisado del USDOC se centra solamente en la definición de "producto en la fase anterior de transformación" y en la exclusión del beneficio de cultivos distintos de las aceitunas crudas. Este argumento evidentemente no se sostiene a la luz del amplio y minucioso examen de las pruebas realizado por el USDOC, su análisis de los argumentos de las partes interesadas y sus conclusiones bien razonadas. Es evidente que el USDOC llegó a una determinación a la que podría haber llegado una autoridad investigadora imparcial y objetiva a la luz de la totalidad de los hechos y de la información obrante en el expediente analizados como parte de su análisis de la atribución revisado.

24. El USDOC tomó en consideración varios hechos adicionales e información obrante en el expediente, además de la información relativa a los dos elementos de la ley, al formular su determinación revisada y al realizar su cálculo del análisis de los beneficios. La información era directamente pertinente para la cuestión de *si* el beneficio de una subvención percibido por los olivicultores puede atribuirse a los elaboradores de aceitunas, y para la cuestión de *qué parte* del beneficio de la subvención puede atribuirse a los elaboradores de aceitunas.

25. Los Estados Unidos observan que, al aplicar las recomendaciones del OSD sobre la base de las constataciones del grupo especial en virtud del artículo 129, el análisis de los Estados Unidos no está limitado por los argumentos planteados por la UE ante el grupo especial. Los Estados Unidos tampoco están limitados al aplicar factores distintos de los que pueda haber descrito específicamente el grupo especial. Sin embargo, en el procedimiento y las determinaciones en virtud del artículo 129, el USDOC abordó específicamente los argumentos planteados por la UE y otras partes interesadas en las determinaciones en virtud del artículo 129, dado que los hechos y la información que tuvo en cuenta abordan aspectos singulares del mercado español de aceitunas.

26. En definitiva, la metodología de cálculo del USDOC se guió por los hechos y pruebas disponibles en el expediente del procedimiento en virtud del artículo 129, así como por los argumentos presentados por las partes interesadas. Es importante señalar que ninguna de las partes

interesadas que participaron en el procedimiento en virtud del artículo 129 presentó una metodología de cálculo alternativa, ni hechos, pruebas o argumentos que apoyen que deba atribuirse una cuantía diferente conforme a los hechos de este asunto.

II. RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

27. La cuestión sometida al Grupo Especial en el presente procedimiento del artículo 21.5 es muy concreta: si los Estados Unidos adoptaron las medidas adecuadas para cumplir las recomendaciones del OSD de abordar las constataciones "en sí" y "en su aplicación" relacionadas con el artículo 771B. En sus dos comunicaciones escritas, la UE ha intentado reiteradamente y no ha logrado establecer que las medidas adoptadas por el USDOC fueran insuficientes para atenerse a las recomendaciones del OSD.

28. La tarea del Grupo Especial aquí consiste en examinar si las conclusiones a las que llegó el USDOC fueron las que podría haber formulado cualquier autoridad imparcial y objetiva, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente. Este análisis debe incluir un examen de la información que haya abordado la autoridad en su informe publicado. Así pues, el Grupo Especial debe evaluar si el análisis revisado y la aplicación razonada del artículo 771B por el USDOC en las determinaciones en virtud del artículo 129 constituyen "medidas destinadas a cumplir" que se atienen suficientemente a las recomendaciones del OSD. En este análisis debe tomarse en consideración toda la información disponible en el expediente, en particular el razonamiento y la explicación del USDOC en que se basaron sus constataciones.

29. Los Estados Unidos han aplicado las recomendaciones del OSD y han puesto la medida incompatible en conformidad con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC. Por consiguiente, los Estados Unidos reiteran su afirmación de que el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones de incumplimiento formuladas por la UE.

A. Las alegaciones de la UE de que los Estados Unidos no han adoptado las medidas adecuadas para aplicar las constataciones del OSD carecen de fundamento

30. Al llevar a cabo el procedimiento en virtud del artículo 129 y al explicar el razonamiento en que se basó la interpretación revisada del artículo 771B y la metodología de cálculo del beneficio revisada del USDOC, los Estados Unidos aplicaron las recomendaciones y resoluciones del OSD. Con arreglo a la legislación estadounidense, los organismos tienen cierto grado de discrecionalidad para interpretar el texto ambiguo de la legislación. Al volver a examinar el sentido del artículo 771B, y al proporcionar una interpretación revisada de determinadas expresiones indefinidas de la legislación como "producto en la fase anterior de transformación" y "producto agrícola bruto", el USDOC pudo realizar un análisis de la dependencia sustancial más específico, lo que le permitió calcular con mayor exactitud si la demanda del producto en las fases iniciales del proceso productivo (aceitunas crudas) depende en medida sustancial de la demanda del producto elaborado en las fases ulteriores del proceso productivo (aceitunas de mesa). Esto, a su vez, dio lugar a una evaluación más precisa de si los beneficios de la subvención otorgados a las aceitunas crudas pueden atribuirse a las aceitunas de mesa.

31. Como observó el USDOC en la determinación definitiva en virtud del artículo 129, "las constataciones de solución de diferencias según las cuales una ley estadounidense es incompatible con un acuerdo tampoco pueden aplicarse salvo mediante un instrumento legislativo aprobado por el Congreso, *a menos que sea permisible una aplicación compatible con arreglo a la ley*". El USDOC determinó que, con arreglo a los términos del artículo 771B, es permisible una aplicación compatible. Por lo tanto, las determinaciones en virtud del artículo 129 son una medida de cumplimiento adecuada.

i. Los Estados Unidos abordaron las constataciones "en sí" del Grupo Especial de una manera compatible con las normas de la OMC

32. Ni el Grupo Especial ni las normas más generales del ESD exigen una metodología específica para aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD. Por lo tanto, los Miembros pueden ejercer su discrecionalidad al elegir la manera adecuada de aplicar las recomendaciones del OSD, como han hecho aquí los Estados Unidos. No es necesario que una ley impida actuar de manera incompatible

con las normas de la OMC para que se considere compatible con las obligaciones de un Miembro en el marco de la OMC. De conformidad con las constataciones del Grupo Especial inicial, una medida debe llevar necesariamente a una actuación incompatible con las normas de la OMC para infringir las obligaciones del Miembro en el marco de la OMC. Aquí, el USDOC interpretó y aplicó la ley estadounidense de una manera compatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC. De este modo, el USDOC hizo que la ley estadounidense fuera compatible con las recomendaciones del OSD, y no es necesario adoptar ninguna otra medida.

ii. Los Estados Unidos llevaron a cabo un procedimiento que es compatible con las normas de la OMC, aplicando así las constataciones del Grupo Especial "en su aplicación"

33. El análisis del USDOC en el procedimiento en virtud del artículo 129 fue compatible "en su aplicación" porque la determinación se formuló sobre la base de una interpretación del sentido del artículo 771B que es compatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC. Los hechos que el USDOC consideró en relación con la definición del producto en la fase anterior de transformación son pertinentes para la cuestión de *si y qué parte* del pago de las subvenciones RPB puede atribuirse específicamente a las aceitunas, pero esos hechos son *también* pertinentes para la cuestión de los beneficios para el producto elaborado porque se refieren a la naturaleza general del mercado de las aceitunas de mesa. Un análisis objetivo y razonado en el marco del artículo 771B incluiría un análisis de los hechos y circunstancias que son pertinentes para la naturaleza del producto utilizado como insumo.

34. Además, es importante recalcar que, aunque el Grupo Especial proporcionó ejemplos de posibles factores que serían pertinentes para la cuestión que se nos ha sometido, también dejó claro que no hay ninguna metodología específica o prescrita que deba seguirse para realizar un análisis de la transferencia cuando sea necesario. Los grupos especiales anteriores de la OMC tampoco han prescrito una metodología de cálculo concreta, sino que se han centrado en la importancia de *analizar la medida* en que una subvención concedida al productor de un producto utilizado como insumo repercute en los productos elaborados. El USDOC utilizó un enfoque holístico al realizar su análisis. Los factores considerados por el USDOC que apoyan el análisis de los beneficios para el producto utilizado como insumo se refieren *también* a la atribución de beneficios al *producto elaborado*. Por consiguiente, el Grupo Especial debería rechazar los argumentos de la UE.

B. El USDOC consideró objetivamente información adicional y pruebas obrantes en el expediente pertinentes para la cuestión del beneficio para el producto elaborado al llevar a cabo el procedimiento en virtud del artículo 129

35. El razonamiento del USDOC en el procedimiento en virtud del artículo 129 explica claramente cómo la información obrante en el expediente se refiere a la atribución del beneficio al producto elaborado. Al proporcionar ejemplos de factores que *podrían* considerarse al realizar un análisis compatible con las normas de la OMC, el Grupo Especial se centró en factores que se refieren a la *naturaleza integral* del mercado de las aceitunas. Los factores considerados por el USDOC son todos factores relacionados con la naturaleza del mercado específico para el producto utilizado como insumo en cuestión y con todas las condiciones de competencia en ese mercado y, por lo tanto, del tipo respaldado por el Grupo Especial.

36. Los argumentos de la UE parecen llevar implícita la idea de que un análisis válido necesariamente dará lugar a una atribución inferior al 100% de beneficios del producto utilizado como insumo al producto agrícola elaborado y, por lo tanto, que una atribución del 100% de los beneficios es necesariamente incompatible con las normas de la OMC. Sin embargo, esta no sería una interpretación exacta de las disposiciones del texto del artículo VI.3 del GATT de 1994 y del artículo 10 del Acuerdo SMC. El expediente no respalda un nivel alternativo de atribución, ni han identificado las partes ninguna información de esa índole en el expediente del procedimiento. La insatisfacción con los *resultados* de ese análisis válido de la atribución no es un argumento suficiente o suficientemente convincente para constatar que el análisis en este asunto es incompatible con las normas de la OMC, o para retirar la consiguiente orden de imposición de derechos compensatorios.

III. RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA REUNIÓN SUSTANTIVA DE LAS PARTES

37. El principal argumento de la UE es que los Estados Unidos no han hecho nada para poner el artículo 771B en conformidad con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC. Evidentemente eso no es así. El USDOC volvió a examinar su interpretación del artículo 771B, teniendo presentes las constataciones del Grupo Especial inicial, y llegó a una nueva determinación sobre la base de su interpretación revisada. La nueva determinación formulada por el USDOC es una interpretación admisible del artículo 771B con arreglo a la legislación estadounidense y, además, permite que esa legislación se interprete de una manera compatible con las normas de la OMC. Por consiguiente, el Grupo Especial sobre el cumplimiento debería considerar que la medida es compatible con los compromisos contraídos por los Estados Unidos en el marco de la OMC.

38. Además, los argumentos de la UE llevan implícita la idea de que los Estados Unidos deben necesariamente modificar, derogar o abstenerse de aplicar el artículo 771B a fin de aplicar la recomendación del OSD. Sin embargo, no se exige que un Miembro aplique las recomendaciones del OSD de una manera concreta, y la UE admite que el cumplimiento no ha de incluir siempre una modificación formal de la disposición jurídica en litigio.

39. La UE alega también que, para poner una medida en conformidad con los Acuerdos de la OMC, un Miembro debe "asegurarse de que esa disposición jurídica se interprete de una manera compatible con las normas de la OMC también en el futuro". La UE parece esperar en la aplicación del artículo 771B por el USDOC un nivel de certidumbre y compatibilidad completas que no se ajusta a las constataciones del Grupo Especial inicial ni está respaldado en los Acuerdos de la OMC. Ninguna de las disposiciones del ESD, ni de los Acuerdos de la OMC en general, exige que una medida expresamente *prohíba* actuar de manera *incompatible* con las normas de la OMC. En lugar de ello, un Miembro debe asegurarse de que su medida no *impida* actuar de manera *compatible* con las normas de la OMC.

40. Como el Grupo Especial inicial señaló que el artículo 771B era incompatible "en su aplicación" por las mismas razones por las que se constató que era incompatible "en sí", es lógico que las incompatibilidades "en su aplicación" puedan subsanarse con el mismo tipo de medida que subsanó la incompatibilidad "en sí". Por lo tanto, la interpretación que hizo el USDOC del artículo 771B de una manera compatible con las normas de la OMC en el procedimiento en virtud del artículo 129 dio lugar a una aplicación del artículo 771B compatible con las normas de la OMC en su aplicación a los hechos de la nueva determinación.

41. Las constataciones del Grupo Especial inicial se centraron en el hecho de que un análisis compatible dependería de un examen de *todos* los hechos y circunstancias potencialmente pertinentes, incluidos aquellos que se refieren a la naturaleza del mercado específico del producto utilizado como insumo en cuestión y todas las condiciones de competencia de ese mercado. Como se demostró a lo largo de las comunicaciones escritas de los Estados Unidos, el USDOC evaluó correctamente hechos y consideraciones adicionales que iban más allá de los dos factores específicamente enumerados en el artículo 771B para realizar su análisis de la atribución de los beneficios. El USDOC llegó a una determinación a la que podría haber llegado una autoridad investigadora imparcial y objetiva a la luz de la totalidad de los hechos y de la información obrante en el expediente.

42. Como hemos demostrado, las alegaciones de la UE de que el artículo 771B, las determinaciones en virtud del artículo 129 y la orden de imposición de derechos compensatorios siguen siendo incompatibles con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 carecen de fundamento. Los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial las rechace.

IV. RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

Resumen de las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 1-2 del Grupo Especial

43. Sería un error de derecho que el Grupo Especial concluyera que ha habido una omisión del cumplimiento de la recomendación del OSD con respecto a las constataciones "en sí" exclusivamente por el motivo de que el texto del artículo 771B de la ley no ha sido modificado. Una medida legislativa

puede ponerse en conformidad por diversos métodos, y múltiples grupos especiales han reconocido que el texto del ESD concede a los Miembros discrecionalidad al determinar cómo poner una medida en conformidad con un acuerdo abarcado.

44. Al aducir que el enfoque de los Estados Unidos en el procedimiento en virtud del artículo 129 fue una "interpretación puntual" y un "entendimiento más desarrollado del artículo 771B" que se aplica solo "en este caso", la UE concede el núcleo del argumento de los Estados Unidos: que estos fueron capaces, en el marco de su ordenamiento jurídico interno, de revisar su lectura del artículo 771B y dar efecto a esa interpretación legal. Las determinaciones preliminar y definitiva del procedimiento en virtud del artículo 129 son decisiones administrativas del USDOC. Las determinaciones anteriores son pertinentes e instructivas respecto de la manera en que el USDOC consideraría la evaluación y aplicación del artículo 771B en procedimientos futuros. El USDOC no se apartaría de interpretaciones o determinaciones anteriores salvo que hubiera una justificación razonable para hacerlo.

45. Aunque la UE parece querer una lista de factores específicos que se tomarán siempre en consideración en cada caso, y sigue buscando una fórmula específica en la manera en que el USDOC explica su análisis y consideración de esos factores, en el texto del artículo VI.3 del GATT de 1994 o el artículo 10 del Acuerdo SMC no se exige ni contempla un enfoque tan rígido, y el grupo especial inicial no dio a entender tal cosa en sus constataciones.

46. El texto de la ley no ha cambiado, pero el entendimiento de los Estados Unidos sí. El Grupo Especial, como cuestión de hecho, debe entender la ley como la interpreta ahora el USDOC, porque esa interpretación tiene efecto jurídico, y es la medida destinada a cumplir.

Resumen de las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 4-6 del Grupo Especial

47. Los Estados Unidos están de acuerdo en que las constataciones del grupo especial inicial son que el artículo 771B prevé una presunción basada "solo" en el examen de dos circunstancias fácticas y no "deja[]" abierta la posibilidad de tener en cuenta cualesquiera otros factores". Es incorrecto afirmar que "la ley impide" a los Estados Unidos reinterpretar su propia legislación en sus procedimientos internos relacionados con la presente diferencia. La UE describe incorrectamente la situación al afirmar que los Estados Unidos están presentando nuevos argumentos en una diferencia sobre el cumplimiento ante la OMC sin haber adoptado ninguna medida en el marco del derecho interno de los Estados Unidos para aplicar las recomendaciones del OSD. Eso no es lo que está sucediendo, ya que los Estados Unidos sí adoptaron medidas en el marco de la legislación estadounidense para poner sus medidas en conformidad con el GATT de 1994 y el Acuerdo SMC.

48. El informe del grupo especial inicial no indica maneras concretas en que los Estados Unidos podrían aplicar la recomendación del informe con respecto a las constataciones "en sí". El ESD encomienda a los grupos especiales que formulen una recomendación específica en caso de que se constate un incumplimiento: que la medida se ponga en conformidad con los acuerdos abarcados. Grupos especiales anteriores han convenido en que los Miembros tienen el derecho de determinar qué medidas aplicarían la recomendación del OSD. Los factores destacados por el grupo especial inicial tampoco son directamente pertinentes para la cuestión de la forma de aplicación de las constataciones "en sí", y guardan mayor relación con las posibles maneras de abordar las constataciones "en su aplicación".

Resumen de las respuestas de los Estados Unidos a la pregunta 9 del Grupo Especial

49. Como se explica en la determinación en virtud del artículo 129, el USDOC tomó en consideración la totalidad de la información obrante en el expediente e información adicional que iba más allá de los dos factores previstos en el artículo 771B. Sobre la base de esos hechos, el USDOC determinó la atribución del beneficio otorgado por el programa RPB al producto elaborado en las fases ulteriores del proceso productivo. Los factores que el USDOC examinó son intrínsecamente neutrales, y el USDOC no toma una determinada conclusión como punto de partida para su análisis, como la UE parece dar a entender. En lugar de ello, el USDOC lleva a cabo un análisis objetivo basado en los factores y en toda la información pertinente obrante en el expediente.

50. La información obrante en el expediente, con inclusión de las circunstancias y factores adicionales que el USDOC consideró, no respaldaba un nivel alternativo de atribución de los beneficios de los cultivadores de aceitunas a los elaboradores de aceitunas negras. Es importante observar que *tampoco las partes interesadas identificaron información alguna a tal efecto* obrante en el expediente del procedimiento. En la medida en que el Grupo Especial esté preguntando si es concebible que pudiera haberse llegado a conclusiones diferentes, la respuesta sería que sí, pero que ello dependería de que se hubiesen presentado hechos diferentes. Sin embargo, el GATT de 1994 y el Acuerdo SMC no exigen que la autoridad investigadora realice análisis de la atribución alternativos o considere situaciones hipotéticas en las que los resultados del nivel de atribución sean diferentes para establecer una comparación.

Resumen de las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 11-22 del Grupo Especial

51. El USDOC no se limitó a modificar "la determinación del beneficio para los receptores directos, los cultivadores de aceitunas". La aplicación del artículo 771B depende de los hechos y circunstancias de cada caso, y el USDOC utilizó un enfoque holístico al realizar su análisis. Por consiguiente, los factores que tomó en consideración que respaldan el análisis de los beneficios guardan relación con el conjunto del análisis.

52. La reconsideración del producto en la fase anterior de transformación era pertinente para la atribución, pero no tenía repercusiones en el cálculo del beneficio recibido por los cultivadores de aceitunas crudas. El análisis en el marco del artículo 771B es distinto del cálculo del beneficio. El análisis en el marco del artículo 771B informa la decisión de si el USDOC puede atribuir al producto elaborado la subvención concedida al cultivador. El artículo 771B no prevé la manera de calcular el beneficio. Los argumentos de la UE relativos al cálculo de los beneficios implican que la autoridad investigadora necesariamente debe tomar un factor cualitativo y convertirlo en un coeficiente cuantitativo en el cálculo. El artículo 771B no prescribe tal cosa, ni la exigen el GATT de 1994 o el Acuerdo SMC.

53. El USDOC reconoció que su análisis de la dependencia sustancial en el procedimiento en virtud del artículo 129 es sustancialmente similar al utilizado en su segunda determinación por reenvío ante el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("CIT") (noviembre de 2021), y que el CIT confirmó que ese análisis estaba respaldado por pruebas sustanciales (septiembre de 2022). Algunas de las ambigüedades de la legislación se identificaron antes de la adopción por el OSD del informe del Grupo Especial en la diferencia DS577. En la determinación en virtud del artículo 129 el USDOC abordó por primera vez todas las ambigüedades del artículo 771B conjuntamente y explicó cómo su interpretación revisada permite una determinación en virtud del artículo 129 que no es incompatible con las constataciones desfavorables del grupo especial inicial.

54. Los Estados Unidos no están de acuerdo con la afirmación de que el artículo 771B sigue "limita[ndo] de manera importante las facultades discrecionales del USDOC". El USDOC tampoco está sujeto a una limitación importante al determinar en qué *medida* las subvenciones a los productos utilizados como insumos pueden haber sido concedidas indirectamente a los productos elaborados objeto de investigación.

55. Cuando una ley no define un término ni prescribe la manera en que el USDOC ha de efectuar su determinación, es decir, cuando es ambigua, puede decirse informalmente que ello constituye una "laguna" de la ley. Cuando una ley es ambigua, los principios generales del ordenamiento jurídico interno de los Estados Unidos permiten que el USDOC ejerza su autoridad para interpretarla.

56. Dados los numerosos tipos de productos agropecuarios que podrían ser objeto de un procedimiento, y los hechos no previstos que pueden presentarse al USDOC, no podemos especular sobre cuáles serían las circunstancias que podrían llevar a que se atribuyera a un producto elaborado menos del 100% de una subvención concedida a un producto agrícola bruto en una investigación en materia de derechos compensatorios; este análisis dependería de los hechos y la información disponibles en el expediente y se determinaría caso por caso.

57. Las partes interesadas han tenido varias oportunidades para formular observaciones sobre la determinación en virtud del artículo 129 e incorporar información adicional al expediente. En esas ocasiones las partes interesadas tuvieron oportunidad de presentar pruebas o argumentos sobre la metodología de atribución y el cálculo del beneficio concretos utilizados por el USDOC en la

determinación preliminar en virtud del artículo 129, así como metodologías alternativas y datos que respaldaran esas alternativas.

58. En la investigación inicial el USDOC determinó que el 8% de las aceitunas crudas (el producto en la fase anterior de transformación definido en la investigación) se transformaba en aceitunas de mesa (el producto en fase posterior de transformación). El USDOC determinó en la investigación inicial que la demanda del producto en la fase anterior de transformación dependía en medida sustancial de la demanda del producto en fase posterior de transformación a los efectos del artículo 771B(1). En el procedimiento en virtud del artículo 129 el USDOC revisó la definición del producto en la fase anterior de transformación para determinar que este consistía en determinadas variedades biológicas distintas de aceitunas crudas que el Gobierno de España y la rama de producción de aceitunas española consideraban aptas para la producción de aceitunas de mesa (el producto en la fase anterior de transformación revisado). A continuación determinó que el 55,28% de esas variedades se transformaba en aceitunas de mesa (el producto en fase posterior de transformación) y que, por consiguiente, la demanda de esas variedades dependía en medida sustancial de las aceitunas de mesa elaboradas.

59. Los productos en la fase anterior y posterior de transformación considerados en el cálculo de la dependencia sustancial no necesariamente definen el cálculo de la atribución del beneficio. El USDOC no modificó el cálculo del beneficio después de redefinir el producto en la fase anterior de transformación en el cálculo de la dependencia sustancial porque la información comunicada por los cultivadores permitía el cálculo del beneficio atribuible a la producción de la *mercancía objeto de investigación*, y en el cálculo del beneficio ya se utilizaron esos datos. Por lo tanto, la cuantía de la subvención susceptible de derechos compensatorios no varió.

60. Los Estados Unidos no están de acuerdo en que la modificación de la definición del "producto en la fase anterior de transformación" concierna *solo* a la cuestión de los beneficios para el producto agrícola bruto. La definición también es pertinente para el análisis de la atribución del beneficio al producto elaborado, ya que guarda relación con la cuestión de la dependencia sustancial, y es una parte del análisis holístico que el USDOC utilizó en el procedimiento en virtud del artículo 129.

61. La cuestión pertinente es la medida adoptada para poner el artículo 771B en conformidad con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC. El hecho de que las medidas que adoptaron los Estados Unidos puedan afectar también a cuestiones relativas al beneficio para el producto agrícola bruto no impide que esas medidas también sean pertinentes en relación con la cuestión del beneficio para el producto elaborado. En lugar de ello, simplemente pone de relieve la naturaleza holística del análisis realizado por el USDOC.

62. El procedimiento en virtud del artículo 129 se sustancia como cualquier otro procedimiento antidumping o en materia de derechos compensatorios, en los que el USDOC puede solicitar información a las partes interesadas, formula una determinación preliminar, permite que las partes hagan observaciones y presenten argumentos por escrito, y formula una determinación definitiva en la que responde a las observaciones y argumentos de las partes. Conjuntamente, la información y los hechos recopilados y evaluados en cada una de esas etapas constituyen el "expediente" del procedimiento. En todos sus procedimientos administrativos, incluidos los procedimientos en virtud del artículo 129, el USDOC basa sus determinaciones en los hechos y la información obrantes en el expediente.

Resumen de las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 24-32 del Grupo Especial

63. Una conclusión negativa en relación con la aplicación de la legislación no afectaría a la determinación en virtud del artículo 129 relativa a las aceitunas negras en tanto que prueba del cumplimiento "en sí". Aunque es lógico que las mismas medidas que ponen el artículo 771B en conformidad con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC "en sí" también pondrían la medida en conformidad "en su aplicación", las dos cuestiones deben examinarse, no obstante, por separado.

64. En principio, cualquier acto de un organismo, incluida una interpretación, como la interpretación revisada del artículo 771B en el procedimiento en virtud del artículo 129 relativo a las aceitunas negras, puede ser sometido a examen en procedimientos judiciales internos en los Estados Unidos. Sin embargo, en el ordenamiento jurídico estadounidense la interpretación de la

legislación en materia de derechos compensatorios realizada por el USDOC es la interpretación que rige salvo que sea revocada por una decisión firme de un tribunal estadounidense. Esto respalda la conclusión de que la interpretación del USDOC tiene efectos jurídicos con arreglo a la legislación estadounidense y no constituye ningún obstáculo para el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Unidos en el marco de la OMC.

65. Además, un examen realizado por un tribunal nacional estadounidense no afecta a la cuestión de si la reinterpretación del artículo 771B por el USDOC en las determinaciones en virtud del artículo 129 basta para lograr el cumplimiento en relación con la infracción "en sí". Según un principio básico del ordenamiento jurídico estadounidense, los tribunales estadounidenses están en general facultados para examinar los actos y omisiones de las ramas tanto legislativa como ejecutiva de nuestros poderes públicos.

66. Los Estados Unidos están de acuerdo en que el presente Grupo Especial sobre el cumplimiento debe llevar a cabo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD de la cuestión de si los Estados Unidos han revisado su interpretación del artículo 771B, así como del contenido de esa reinterpretación. Como estas son cuestiones de legislación nacional (interna) estadounidense, son cuestiones de hecho a los efectos del presente procedimiento ante la OMC.

67. Un grupo especial no está *obligado* a "aceptar el razonamiento" de ningún grupo especial anterior como guía, ni a atribuirle un determinado peso. Debe entenderse que en el marco del ESD no se establecen precedentes, y que los precedentes no forman parte del sistema de solución de diferencias de la OMC. Solo las interpretaciones autorizadas adoptadas por la Conferencia Ministerial de la OMC deben ser aceptadas por los Miembros y los órganos resolutorios.

68. La interpretación revisada del artículo 771B que se pone de manifiesto en la determinación en virtud del artículo 129 demuestra la interpretación que hacen los Estados Unidos de su legislación en materia de derechos compensatorios y su capacidad de tener en cuenta en futuros procedimientos otros factores y toda la información pertinente obrante en el expediente al llevar a cabo un análisis de la atribución en relación con los productos agrícolas elaborados en fases posteriores del proceso productivo. Los Estados Unidos adujeron que los factores enumerados expresamente en el artículo 771B serían suficientes para realizar un análisis de la atribución de los beneficios compatible con la OMC. El grupo especial inicial no estuvo de acuerdo con este razonamiento y, habida cuenta de esa constatación y de la recomendación del OSD, el USDOC ha reinterpretado la ley y constatado que tiene discrecionalidad para tener en cuenta factores adicionales, *y que es adecuado hacer tal cosa*.

V. RESUMEN DE LAS OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LAS RESPUESTAS DE LA UNIÓN EUROPEA A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

Resumen de las observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de la Unión Europea a la pregunta 1 del Grupo Especial

1. El razonamiento de la UE está viciado por varias razones. En primer lugar, el grupo especial inicial dejó claro que el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC no exigen una metodología de transferencia concreta. De hecho, el grupo especial inicial se abstuvo de formular constataciones en relación con la cuestión de si se exigía una metodología de transferencia concreta. En lugar de ello, el grupo especial inicial se centró en la cuestión de si el artículo 771B impedía al USDOC considerar factores y circunstancias pertinentes adicionales al realizar su análisis.

2. El hecho de que la UE se centre en la manera en que el USDOC realizó su investigación pone de manifiesto la debilidad de los argumentos jurídicos principales en que se basó la UE en sus comunicaciones anteriores. La UE indica además que los Estados Unidos revisaron su interpretación del artículo 771B formulando una "opinión consultiva". Sin embargo, la interpretación legal que el USDOC realiza en el procedimiento en virtud del artículo 129 tiene efectos jurídicos de conformidad con el ordenamiento jurídico estadounidense y, por lo tanto, no es una opinión consultiva.

3. No hay respaldo para la posición de la UE, y una vez más la UE no puede aportar ninguna referencia, más allá de los asuntos que citó anteriormente. La UE también concede que en informes de grupos especiales anteriores *no* se adoptó la posición de que *solo* una modificación del texto de una disposición legal incompatible puede dar lugar al cumplimiento de una constatación "en sí". Un

cambio en la manera en que una medida se interpreta y aplica es pertinente en los procedimientos sobre el cumplimiento, incluido el presente, con independencia de la forma de ese cambio. No hay nada en el informe del grupo especial inicial que indique que el hecho de que el artículo 771B "exigiera" una presunción de una constatación de transferencia significa que el USDOC no pueda llevar a cabo una interpretación revisada que le permita tomar en consideración otros factores pertinentes.

4. La UE interpreta erróneamente las facultades delegadas en los organismos administrativos estadounidenses con respecto a la administración e interpretación de las leyes aprobadas por el Congreso. La interpretación que figura en las determinaciones preliminar y definitiva en virtud del artículo 129 tiene efectos jurídicos; esto no significa que el USDOC esté modificando la facultad legislativa del artículo 771B. Antes bien, significa que esta interpretación es pertinente para futuras aplicaciones de la ley.

5. Por último, la UE aduce que la interpretación del USDOC no constituye cumplimiento porque "los terceros también expresan una preferencia por el cumplimiento 'en sí' a través de la modificación textual del artículo 771B". Sería inadecuado que el Grupo Especial aceptara los argumentos de la UE, al margen del hecho de que los argumentos del Japón en realidad no respaldan la posición expuesta por la UE. Los acuerdos de la OMC no prescriben una manera específica a través de la cual deba lograrse el cumplimiento.

Resumen de las observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de la Unión Europea a la pregunta 3 del Grupo Especial

6. La caracterización que hace la UE de lo que podría constituir una "infracción" de la ley con arreglo a la legislación estadounidense (cuestión que no se ha sometido al Grupo Especial y que no es pertinente en el presente procedimiento sobre el cumplimiento) es errónea y no contribuye de ninguna manera a sus argumentos. El USDOC puede —como hizo en esta ocasión— evaluar todos los hechos y circunstancias pertinentes *sin* infringir los términos del artículo 771B. Como cuestión de derecho interno estadounidense, y por lo tanto como cuestión de hecho en el presente procedimiento ante la OMC, la interpretación del USDOC tiene efectos jurídicos con arreglo a la legislación estadounidense. El hecho de que cualquier medida dada pueda ser impugnada ante los tribunales nacionales en el futuro no es pertinente y no altera el contenido del derecho interno de un Miembro en el presente. Los argumentos de la UE de que el artículo 129 no puede utilizarse para modificar leyes tampoco son pertinentes en el presente procedimiento sobre el cumplimiento y no responden a la pregunta del Grupo Especial.

Resumen de las observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de la Unión Europea a la pregunta 3 del Grupo Especial

7. La UE indica en su respuesta que el informe del grupo especial encargado del procedimiento inicial *excluye* expresamente una interpretación revisada del artículo 771B como posible opción de cumplimiento. Esta es una lectura incorrecta y equivocada de las constataciones y la recomendación del grupo especial inicial. El USDOC determinó que una interpretación razonable de la ley permite al USDOC considerar esos factores *además de cualquier otra* información y *cualesquiera otros* hechos pertinentes de que tenga conocimiento en el curso de su investigación. La UE también indica que sería suficiente que el Grupo Especial concluyera que la interpretación del artículo 771B no podría constituir un cumplimiento "en sí". Sin embargo, la cuestión de si las determinaciones en virtud del artículo 129 y la interpretación y aplicación del artículo 771B por el USDOC constituyen una medida destinada a cumplir válida es precisamente la cuestión sometida al Grupo Especial. La reinterpretación es una medida destinada a cumplir válida porque permite al USDOC tomar en consideración todos los hechos y circunstancias pertinentes al realizar su atribución de los beneficios.

Resumen de las observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de la Unión Europea a las preguntas 7-8 del Grupo Especial

8. La exactitud del análisis del beneficio para el producto utilizado como insumo es, lógicamente, pertinente para la cuestión de la atribución del beneficio al producto elaborado. La UE no está de acuerdo, pero no aduce argumentos de réplica convincentes. El grupo especial inicial convino en que la dependencia sustancial es un factor pertinente para el análisis de la atribución de los beneficios,

y la reinterpretación del USDOC, incluido el análisis del beneficio para el producto utilizado como insumo, era más exacta a consecuencia de la reinterpretación.

9. Los factores identificados por el grupo especial en el informe del grupo especial inicial como ejemplos de factores que podrían ser pertinentes para el análisis de la atribución de los beneficios al producto elaborado son todos factores cualitativos. El USDOC examinó el mismo tipo de factores cualitativos en el procedimiento en virtud del artículo 129. La UE aduce que los factores identificados en la presente pregunta 8 no son pertinentes para el elemento al que hizo referencia el grupo especial inicial. La UE aduce además que los Estados Unidos no definieron un "mercado" en su determinación en virtud del artículo 129. La UE está equivocada por varios motivos.

10. En primer lugar, aquí la UE da a entender que el análisis de los Estados Unidos debe tener una estructura y formato específicos, que incluyen establecer una definición específica del "mercado". Sin embargo, esto no se exige en el texto del artículo VI.3 del GATT ni del artículo 10 del Acuerdo SMC. En segundo lugar, al decir que no hay un "mercado" definido la UE hace caso omiso del hecho de que las aceitunas de mesa elaboradas difieren muy poco del producto utilizado como insumo, las aceitunas crudas. En tercer lugar, al aducir que los factores analizados que son pertinentes para la dependencia sustancial no son pertinentes para la cuestión de la atribución de los beneficios, la UE hace caso omiso del hecho de que el grupo especial convino específicamente en que la dependencia sustancial puede ser un factor pertinente para la transferencia.

Resumen de las observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de la Unión Europea a la pregunta 10 del Grupo Especial

11. La UE remite a una frase de la determinación preliminar en virtud del artículo 129 en respaldo de su argumento de que no hay pruebas que respalden una atribución del 100% de los beneficios. Sin embargo, el USDOC llevó a cabo un análisis holístico, y la frase en que se resume el cálculo de los beneficios debe leerse en el contexto amplio de la totalidad del análisis de la atribución de los beneficios, que se expone de manera general en las páginas 17-19 de la determinación preliminar y las páginas 20-24 de la determinación definitiva. El USDOC dio a las partes la oportunidad de presentar información fáctica para refutar, corregir o aclarar la información fáctica que el USDOC incorporó al expediente. Por lo tanto, la UE se equivoca al decir que el USDOC no adoptó ninguna medida en la investigación con el fin de recopilar información pertinente en relación con la transferencia.

Resumen de las observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de la Unión Europea a la pregunta 15 del Grupo Especial

12. El USDOC no está sujeto a limitaciones que le impidan proporcionar una base analítica para sus constataciones que tenga en cuenta los hechos y circunstancias pertinentes. El USDOC tampoco está sujeto a una limitación importante al determinar en qué *medida* las subvenciones a los productos utilizados como insumos pueden atribuirse a los productos investigados en las fases ulteriores del proceso productivo. Como el USDOC declaró en la determinación en virtud del artículo 129 definitiva, "la ambigüedad del término '*deemed*' ('considerará') no tiene que ver necesariamente con lo que el propio término significa, sino con el hecho de que la ley no explica de qué manera [el USDOC] ha de llevar cabo el cálculo del beneficio (es decir, qué cantidades incluir o no incluir, y qué ajustes hacer)".

Resumen de las observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de la Unión Europea a la pregunta 17 del Grupo Especial

13. En su respuesta la UE trata de nuevo, erróneamente, de caracterizar las explicaciones de los Estados Unidos como racionalización *ex post*. Aunque los dos factores del artículo 771B siguen siendo pertinentes para la cuestión de la atribución de los beneficios al producto en las fases ulteriores del proceso productivo, no son los únicos factores considerados por el USDOC, y el artículo 771B no se pronuncia respecto de *cómo* calcular los beneficios en un caso dado. Es razonable prever que haya algunas variaciones en la metodología utilizada para calcular los beneficios de los cultivadores atribuibles a los declarantes, así como en los factores utilizados por el USDOC en un procedimiento concreto en el que se aplique el artículo 771B.

14. El hecho de que el USDOC no distribuyera a las partes interesadas cuestionarios relacionados específicamente con la atribución de los beneficios no significa que el análisis excluyera hechos y

circunstancias pertinentes. Las partes interesadas sí tuvieron oportunidades para formular observaciones sobre el método de atribución de los beneficios y, como se ha explicado, no ofrecieron alternativas a la metodología del USDOC.

Resumen de las observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de la Unión Europea a la pregunta 23 del Grupo Especial

15. En lugar de dar un ejemplo de qué tipo de "compromiso formal" satisfaría a la UE, esta solo afirma que un compromiso basado en la interpretación revisada del artículo 771B "no es pertinente" para un análisis de la atribución de los beneficios. Evidentemente, la UE está preocupada *ahora* porque la reinterpretación y aplicación del artículo 771B en las determinaciones en virtud del artículo 129 *tiene* eficacia jurídica en el sistema jurídico interno estadounidense, en concreto un efecto jurídico con el que la UE no está de acuerdo, y que va más allá del presente procedimiento.

Resumen de las observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de la Unión Europea a las preguntas 28-30 del Grupo Especial

16. Los argumentos del Japón respaldan la posición de los Estados Unidos: que la reinterpretación es una manera de cumplir la recomendación del OSD y que, por lo tanto, un grupo especial debe examinar si la medida destinada a cumplir alegada —incluida una reinterpretación de la medida en litigio— existe. Los Estados Unidos están de acuerdo en que esto requiere una evaluación objetiva. En este caso, esa evaluación sería la de si el USDOC ha reinterpretado y aplicado el artículo 771B con arreglo a ese entendimiento revisado. Como esta es una cuestión relativa al contenido del derecho interno estadounidense, es una cuestión de hecho en el presente procedimiento sobre el cumplimiento, y los Estados Unidos han probado esos hechos. De hecho, la UE concede este punto al aducir que la reinterpretación de los Estados Unidos *podría* ser impugnada ante los tribunales y que los Estados Unidos no tenían discrecionalidad para cambiar su interpretación.

17. La UE afirma que la reinterpretación del USDOC no puede constituir el cumplimiento porque puede ser modificada por el USDOC en el futuro o puede ser revocada por los tribunales estadounidenses. Sin embargo, el USDOC no se apartaría de interpretaciones o determinaciones anteriores salvo que hubiera una justificación razonable para hacerlo. Llevado a su conclusión lógica, el enfoque de la UE daría lugar a la constatación indebida de que cualquier medida adoptada por los Estados Unidos para poner la medida en conformidad no lo haría, simplemente porque el sistema jurídico permite la revisión judicial.

18. La UE aduce en su respuesta que el Grupo Especial debe presentar un razonamiento exhaustivo y convincente en caso de que se apartara de las constataciones básicas sobre el cumplimiento formuladas en el informe del grupo especial encargado del asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India) (artículo 21.5 - India)*. Sin embargo, el Grupo Especial no está obligado a "aceptar el razonamiento" de ningún grupo especial anterior, y por lo tanto no es necesario que presente una explicación razonada de cualquier desviación respecto de las constataciones de tal grupo especial. Aun en el caso de que el Grupo Especial aceptara el razonamiento expuesto en *Estados Unidos - Acero al carbono (India) (artículo 21.5 - India)*, los hechos del presente asunto diferirían.

19. Los Estados Unidos reiteran que dar una "explicación razonada y adecuada" no es el criterio aplicable en el presente procedimiento. El Grupo Especial debe evaluar, en lugar de ello, si las determinaciones en virtud del artículo 129 reflejan conclusiones a las que una autoridad investigadora objetiva e imparcial podría haber llegado dadas las circunstancias y a la luz de las pruebas obrantes en el expediente. En su comunicación en calidad de tercero, el Japón también estuvo de acuerdo con este enfoque, y explicó que una interpretación revisada de la norma del derecho interno infractora puede constituir un cambio pertinente; también observó que sería deseable que la interpretación revisada estuviera respaldada por pruebas objetivas, tales como un instrumento administrativo escrito o "*casos de aplicación real*". La aplicación por los Estados Unidos del artículo 771B en el procedimiento en virtud del artículo 129 es una de esas pruebas objetivas de la interpretación revisada del artículo 771B realizada por los Estados Unidos.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	48
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	49
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Japón	54
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia	59

ANEXO C-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL**

1. El Brasil agradece la oportunidad de presentar respuestas a las preguntas del Grupo Especial a los terceros. El Brasil no adopta una posición con respecto a los hechos de esta diferencia, pero presentará sus opiniones sobre la primera pregunta formulada por el Grupo Especial en relación con el examen de los informes de los grupos especiales no adoptados.

1. En sus comunicaciones escritas, la Unión Europea cita el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* (artículo 21.5 - India) en varias ocasiones. El informe de ese grupo especial no fue adoptado por el OSD. En su opinión, ¿debe un grupo especial aceptar el razonamiento expuesto en un informe no adoptado de un grupo especial como "orientación útil", aun cuando no haya sido sometido al OSD para su adopción?

2. A juicio del Brasil, todas las diferencias jurídicas sustanciadas en la OMC se refieren a cuestiones específicas y tienen lugar entre dos o más Miembros concretos. Por lo tanto, los informes de grupos especiales, adoptados o no adoptados, no son precedentes vinculantes para otras diferencias, aunque dichas diferencias se refieran a las mismas normas de la OMC. Dicho de otro modo, el grupo especial no está obligado a seguir los informes anteriores aunque en ellos se hayan interpretado con detalle exactamente las mismas disposiciones que ahora se someten al grupo especial.

3. No obstante, si el análisis y el razonamiento elaborados en informes anteriores para interpretar determinadas normas de la OMC se consideran pertinentes y convincentes desde el punto de vista del grupo especial, aunque esos informes no hayan sido adoptados por el OSD y, por lo tanto, carezcan de valor jurídico formal en la OMC, el grupo especial puede aceptarlos como orientación útil.¹

2. También con respecto al asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* (artículo 21.5 - India), se ha enunciado la tesis de que, para cumplir una constatación de incumplimiento con respecto a la medida "en sí", se espera de los Miembros que modifiquen su legislación interna, y no pueden cumplir de otro modo. ¿Están ustedes de acuerdo con esto o hay otras maneras?

¹ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.15, e informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, párrafo 32.

ANEXO C-2

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL CANADÁ

I. INTRODUCCIÓN

1. El Canadá participa en este procedimiento sobre el cumplimiento porque tiene un interés sistémico sustancial en la interpretación correcta de las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC") que se ocupan de la existencia y el alcance de la transferencia de los beneficios de las subvenciones indirectas, y en el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones del OSD a este respecto.

2. El procedimiento inicial de la OMC se refiere a una investigación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") sobre las importaciones de aceitunas negras en la que se presumió que el 100% de las subvenciones concedidas a los olivicultores españoles, asignadas a sus aceitunas crudas, se transfería a tres productores españoles de aceitunas negras cuando se les vendían las aceitunas crudas. El USDOC llegó a esta conclusión sobre la base del artículo 771B de la *Ley Arancelaria de 1930*, una Ley que establece el método a través del cual el beneficio de una subvención se transfiere de los productos agrícolas a los productos elaborados.

3. El Grupo Especial concluyó que el artículo 771B infringía "en sí" el artículo VI.3 del GATT y el artículo 10 del Acuerdo SMC. El Grupo Especial constató además que la aplicación positiva del artículo 771B en la investigación sobre las aceitunas negras españolas infringía las mismas disposiciones porque el USDOC había presumido ilícitamente tanto la existencia como un grado del 100% de la transferencia del beneficio y no había tenido en cuenta todos los factores pertinentes.¹

4. Como consecuencia de las constataciones del Grupo Especial, los Estados Unidos llevaron a cabo procedimientos administrativos en el marco del artículo 129(b)(2) de la *Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay* ("URAA") de los Estados Unidos y emitieron su determinación en virtud del artículo 129 el 20 de diciembre de 2022.²

5. Como ha indicado la Unión Europea, los Estados Unidos no hicieron nada en el procedimiento en virtud del artículo 129 para abordar las infracciones con respecto a la medida "en sí" y "en su aplicación" en relación con la metodología de transferencia errónea establecida en el artículo 771B.³ A continuación, el Canadá formula observaciones sobre la medida destinada a cumplir de los Estados Unidos, que no aborda las infracciones con respecto a la medida "en sí" y "en su aplicación".

II. LOS ESTADOS UNIDOS NO ADOPTAN NINGUNA MEDIDA PARA ABORDAR DEBIDAMENTE LA INFRACCIÓN CON RESPECTO A LA MEDIDA "EN SÍ" Y, POR CONSIGUIENTE, NO CUMPLEN LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

6. Los procedimientos sobre el cumplimiento se centran en verificar si un Miembro, después de que se haya adoptado la recomendación del OSD, ha adoptado medidas para poner una medida declarada anteriormente incompatible con las normas de la OMC en conformidad con los acuerdos abarcados. El Canadá coincide con los Estados Unidos y la Unión Europea, que señalan correctamente que "en el ESD no hay prescripciones rígidas que especifiquen qué forma debe revestir la 'medida destinada a cumplir'".⁴ Sin embargo, el elemento fundamental es el cumplimiento efectivo de las resoluciones y recomendaciones del OSD.

¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aceitunas negras procedentes de España*, párrafos 7.176, 8.1.b.i y 8.1.b.ii.

² Ripe Olives from Spain: Final Section 129 Determination Regarding the Countervailing Duty Investigation, C-469-818, **prueba documental EU-2**.

³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 3.

⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 9; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 57; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 16.

7. La única medida adoptada por los Estados Unidos en respuesta a las recomendaciones y resoluciones del OSD fue una determinación del USDOC en virtud del artículo 129(b)(2) de la URAA. El Grupo Especial encargado de este procedimiento sobre el cumplimiento debe determinar si la medida de los Estados Unidos, en este caso la determinación en virtud del artículo 129, "cumple" las constataciones del Grupo Especial inicial de infracción con respecto a la medida "en sí". Cuando el Grupo Especial analizó, en el procedimiento inicial, la transferencia de las subvenciones indirectas, constató una infracción del artículo 10 del Acuerdo SMC con respecto a la medida "en sí". El Grupo Especial sostuvo que el artículo 771B es incompatible en sí:

[...] porque obliga al USDOC a presumir que la totalidad del beneficio de una subvención otorgada respecto de un producto agrícola sin elaborar utilizado como insumo se transfiere al producto agrícola elaborado en fases ulteriores del proceso productivo, sobre la base de un examen de solo dos circunstancias fácticas, sin dejar abierta la posibilidad de tener en cuenta cualesquiera otros factores que puedan ser pertinentes para la determinación de si existe alguna transferencia y, en caso afirmativo, de su grado.⁵

Como reconocen los propios Estados Unidos, "a juicio del grupo especial, la principal incompatibilidad del artículo 771B es el hecho de que no deja abierta la posibilidad de que el USDOC considere otros factores que pueden influir en el mercado del producto objeto de investigación, más allá de los enumerados expresamente en la ley".⁶ Sin embargo, el USDOC procedió a hacer exactamente eso en la determinación en virtud del artículo 129 que, según alega, es su medida destinada a cumplir.

8. Los Estados Unidos aducen que la determinación en virtud del artículo 129 subsana la incompatibilidad con respecto a la medida "en sí" interpretando el artículo 771B en el sentido de que permite considerar factores adicionales. Según los Estados Unidos, "en las determinaciones preliminar y definitiva en virtud del artículo 129, el USDOC explica detalladamente que volvió a examinar y revisó su interpretación del artículo 771B y después aplicó debidamente el artículo 771B en respuesta a las constataciones formuladas por el grupo especial en el procedimiento subyacente en el marco de la OMC".⁷ Las medidas adoptadas por los Estados Unidos a través de su determinación en virtud del artículo 129 y sus argumentos en el presente procedimiento sobre el cumplimiento, que dan a entender que ahora pueden volver a examinar o interpretar el artículo 771B en el sentido de que permite la consideración de factores adicionales, contradicen directamente la decisión del Grupo Especial en el procedimiento inicial.

9. Para aceptar esta posición de los Estados Unidos, este Grupo Especial sobre el cumplimiento tendría que volver a examinar efectivamente las constataciones del Grupo Especial inicial con respecto a la medida "en sí". Como sostuvo el grupo especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India) (artículo 21.5 - India)*, en ninguna circunstancia puede un grupo especial sobre el cumplimiento reexaminar constataciones de infracción con respecto a una medida "en sí misma" que se han formulado en el procedimiento inicial y han sido adoptadas por el OSD.⁸ El Canadá considera que la diferencia *Estados Unidos - Acero al carbono (India) (artículo 21.5 - India)* es pertinente para el presente asunto. En aquel asunto, como en el presente, se constató que la propia ley era incompatible "en sí", y los Estados Unidos no han hecho nada para lograr el cumplimiento. En cambio, los Estados Unidos se han limitado a adoptar la posición de que la ley no era incompatible "en sí", alegando que la autoridad investigadora conservaba cierta discrecionalidad, posición que es directamente contraria a la constatación del grupo especial inicial.

⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aceitunas negras procedentes de España*, párrafo 8.1.b.i (sin resalte en el original).

⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 31 y 33. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aceitunas negras procedentes de España*, párrafo 7.167.

⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 50 (sin resalte en el original).

⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India) (artículo 21.5 - India)*, párrafo 7.301 (sin resalte en el original). El Canadá observa que el informe de este grupo especial no ha sido adoptado por el OSD. Sin embargo, aunque la tarea de un grupo especial consiste en hacer una evaluación objetiva del asunto específico que le hayan sometido las partes en la diferencia, de conformidad con el artículo 11 del ESD, el Canadá sostiene que, al cumplir su deber, un grupo especial debe tener en cuenta los informes anteriores adoptados de los grupos especiales o del Órgano de Apelación que sean pertinentes para su análisis. En opinión del Canadá, el hecho de que un informe pertinente de un grupo especial mencionado por una parte no haya sido sometido al OSD para su adopción no impide a un grupo especial tenerlo en cuenta. El razonamiento expuesto en un informe de un grupo especial no adoptado puede ser útil para el análisis del grupo especial. Sin embargo, en definitiva, la evaluación realizada por un grupo especial debe basarse en los hechos que se le hayan sometido y en la aplicabilidad de los acuerdos abarcados y la conformidad con estos.

En razón de esta posición, los Estados Unidos han aducido que hubo cumplimiento en virtud de su "reinterpretación" de la disposición con respecto a la cual se constató que infringía "en sí" las normas de la OMC. El grupo especial encargado del asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* (artículo 21.5 - India) razonó que "[e]n el caso de una constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC con respecto a una medida legislativa 'en sí misma', normalmente esperaríamos que la supuesta 'medida destinada a cumplir' modificara la facultad legislativa de esa medida con respecto a la incompatibilidad con las normas de la OMC de que se trate".⁹ También sostuvo que "incluso cuando un Miembro trata de subsanar una incompatibilidad de una medida 'en sí misma' sin cambiar el texto de la medida misma", el cumplimiento debe no obstante entrañar un cambio pertinente en la medida declarada incompatible en el procedimiento inicial".¹⁰

10. Los Estados Unidos esgrimen en esencia el mismo argumento en el presente asunto que en la diferencia *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* (artículo 21.5 - India) cuando alegan que su autoridad investigadora ha reinterpretado una disposición legal en el sentido de que otorga discrecionalidad, aun cuando un grupo especial ya ha constatado que la disposición es "en sí" incompatible con las normas de la OMC. El Grupo Especial ha concluido que el artículo 771B infringía "en sí" el artículo VI.3 del GATT y el artículo 10 del Acuerdo SMC.

11. El Canadá está de acuerdo con la Unión Europea en que, en el presente asunto, la "reinterpretación" del artículo 771B en el procedimiento en virtud del artículo 129 del USDOC "ni modifica la facultad legislativa del artículo 771B ni entraña un cambio pertinente de esta disposición legal" y, por lo tanto, no puede ser considerada como el cumplimiento. Como aduce la Unión Europea en su segunda comunicación escrita, "con independencia la manera exacta en que pueda lograrse el cumplimiento en el caso de las infracciones con respecto a la medida 'en sí', [...] [e]s esencial un 'cambio' o una 'modificación' del artículo 771B con un efecto jurídicamente vinculante para el futuro con el fin de evitar futuras incompatibilidades con las normas de la OMC mediante la aplicación de esta disposición legal incompatible".¹¹

12. En consonancia con el razonamiento del Grupo Especial, el Canadá sostiene que el cumplimiento exige "un cambio de algún tipo en la disposición infractora, ya sea mediante la modificación legislativa, la derogación o la modificación del artículo 771B de cualquier otra manera pertinente, de modo que su aplicación ya no dé lugar automáticamente a medidas por parte del USDOC incompatibles con las normas de la OMC".¹² En este caso, el USDOC simplemente volvió a aplicar la misma norma legal, con respecto a la cual ya se había constatado que era incompatible "en sí", y su aplicación infringió las normas de la OMC. Tal medida no puede constituir el cumplimiento de una constatación de infracción con respecto a la medida "en sí".

III. LA MEDIDA DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA ABORDAR LA INFRACCIÓN CON RESPECTO A LA MEDIDA "EN SU APLICACIÓN" NO CUMPLE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

13. En cuanto a la infracción con respecto a la medida "en sí", el Grupo Especial explicó en el procedimiento inicial que "se desprende de[] propio funcionamiento] de la Ley" cuando sostuvo que la determinación del USDOC "es incompatible con el artículo VI.3 y el artículo 10 por las mismas razones por las que el artículo 771B es incompatible 'en sí' con esas mismas disposiciones".¹³ Por lo tanto, la infracción con respecto a la medida "en su aplicación" se desprende de la infracción con respecto a la medida "en sí", y el Grupo Especial concluyó que, "a través de la aplicación del artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930 en la investigación sobre las aceitunas negras españolas, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo VI.3 del GATT de 1994 y del artículo 10 del Acuerdo SMC de establecer la existencia

⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* (artículo 21.5 - India), párrafo 7.308.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* (artículo 21.5 - India), párrafo 7.306.

¹¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 19.

¹² Declaración oral del Canadá en calidad de tercero, párrafo 11.

¹³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aceitunas negras procedentes de España*, párrafos 7.175 y 8.1.b.ii.

y el alcance de las subvenciones indirectas (es decir, de la transferencia) teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes".¹⁴

14. La Unión Europea aduce que "dado que cada aplicación positiva del artículo 771B 'obliga' (como determinó específicamente el Grupo Especial) al USDOC a infringir las normas de la OMC, el hecho de que los Estados Unidos no hayan abordado la incompatibilidad con respecto a la medida 'en sí' tiene como consecuencia jurídica necesaria que la aplicación positiva del artículo 771B en el procedimiento en virtud del artículo 129 también infringe el artículo VI.3 del GATT y el artículo 10 del Acuerdo SMC".¹⁵

15. El Canadá coincide en que si se sigue aplicando una norma legal que se ha constatado que es incompatible "en sí", esa aplicación también debe infringir las normas de la OMC. Además, cuando se examina la aplicación por el USDOC del artículo 771B en su determinación en virtud del artículo 129, queda claro que la alegación de los Estados Unidos de que han adoptado una medida destinada a cumplir con respecto a la transferencia de las subvenciones indirectas debe desestimarse necesariamente porque el USDOC solo consideró factores adicionales pertinentes para las subvenciones directas.

16. Ante el Grupo Especial inicial, las dos partes convinieron en que la diferencia se refería a "la forma de determinar la existencia y el alcance de la transferencia de las subvenciones indirectas", es decir, el beneficio otorgado a los productores de aceitunas negras como receptores indirectos. El USDOC alega que en la determinación en virtud del artículo 129 consideró "factores e informaciones adicionales, más allá de los dos factores establecidos en el artículo 771B". Después, el USDOC sostiene que lo hizo modificando la definición del "producto en la fase anterior de transformación" y eliminando cultivos distintos de las aceitunas crudas al calcular el beneficio recibido por los olivicultores.¹⁶ Sin embargo, esos dos aspectos se refieren a la determinación del beneficio otorgado a los receptores directos (los olivicultores).¹⁷ Por consiguiente, el USDOC no abordó las infracciones con respecto a la medida "en su aplicación" en lo relativo a la transferencia de las subvenciones indirectas.

17. Como señaló la Unión Europea en su primera comunicación escrita, es importante en el presente procedimiento sobre el cumplimiento establecer una distinción entre el beneficio otorgado a los cultivadores de aceitunas crudas como receptores *directos* y el beneficio otorgado a los productores de aceitunas negras como receptores *indirectos*. El Órgano de Apelación explicó esta distinción en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV*:

Cuando se otorga una subvención a productos que son insumos, y los derechos compensatorios se imponen sobre productos elaborados, el receptor inicial de la subvención y el productor del producto objeto de los derechos compensatorios pueden no ser el mismo. En ese caso existe un receptor directo del beneficio: el productor del insumo. Después, cuando el insumo se elabora, el productor del producto elaborado es un receptor indirecto del beneficio, a condición de que pueda determinarse que el beneficio derivado de la subvención otorgada al insumo se transfiere, por lo menos parcialmente, al producto elaborado.¹⁸

18. Los Estados Unidos no aplicaron las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto al beneficio indirecto otorgado a los productores de aceitunas negras. Por lo tanto, la alegación de los Estados Unidos de que han adoptado una medida destinada a cumplir con respecto a la incompatibilidad de la medida "en su aplicación" en relación con la transferencia de las subvenciones indirectas debe desestimarse necesariamente.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aceitunas negras procedentes de España*, párrafos 7.176 y 8.1.b.ii.

¹⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 4.

¹⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 11. Ripe Olives from Spain: Final Section 129 Determination Regarding the Countervailing Duty Investigation, C-469-818, **prueba documental EU-2**, página 20; Ripe Olives from Spain: Preliminary Section 129 Determination Regarding the Countervailing Duty Investigation, C-469-818, **prueba documental EU-1**, página 17.

¹⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 4.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 143.

IV. CONCLUSIÓN

19. Por las razones expuestas *supra*, el Canadá considera que los Estados Unidos no adoptaron una medida apropiada para abordar la infracción con respecto al artículo 771B "en sí" y, en consecuencia, para abordar las infracciones con respecto a la medida "en su aplicación" en relación con la metodología de transferencia errónea en la determinación en virtud del artículo 129.

ANEXO C-3

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN

I. Cómo debe tratar un grupo especial el razonamiento expuesto en un informe de un grupo especial no adoptado por el OSD

1. En relación con la cuestión de si un grupo especial debe aceptar como "útiles orientaciones" el razonamiento expuesto en un informe no adoptado de un grupo especial, el Japón recuerda que en *Japón - Bebidas alcohólicas II* el Órgano de Apelación constató:

Los informes adoptados de los grupos especiales son una parte importante del acervo del GATT. Los grupos especiales posteriores suelen examinarlos. Estos informes crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y, por consiguiente, deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes para una diferencia. Sin embargo, no son obligatorios sino para solucionar la diferencia específica entre las partes en litigio.

...

{L}os informes no adoptados de grupos especiales "carec{e}n de valor normativo en el sistema del GATT o de la OMC {...}. {U}n grupo especial podía encontrar útiles orientaciones en el razonamiento seguido en un informe no adoptado de un grupo especial que a su juicio fuera pertinente al asunto que examinaba".¹

2. Así pues, un grupo especial no está *obligado* a aceptar como "útiles orientaciones" el razonamiento expuesto en informes de grupos especiales anteriores, hayan sido o no adoptados, y esta conclusión se deduce de dos razones. En primer lugar, los acuerdos de la OMC, incluido el ESD, no imponen ninguna obligación de esa índole. En segundo lugar, el informe de un grupo especial no tiene efecto vinculante más allá del contexto de una diferencia concreta en la que se haya emitido, incluso cuando ha sido adoptado por el OSD.
3. Sin embargo, en lo que concierne a la cuestión de cómo debe tratar un grupo especial el razonamiento que no está legalmente obligado a tratar como "útiles orientaciones", un grupo especial *puede*, pese a ello, hacer referencia a ese razonamiento en sus propias constataciones, aunque el informe del grupo especial anterior no haya sido adoptado. Como señaló el grupo especial encargado del asunto *UE - Calzado (China)*: "Aunque reconocemos que el informe no adoptado de un grupo especial no obliga a las partes, consideramos con todo que podemos tenerlo en cuenta en nuestras propias deliberaciones y, en la medida en que consideramos que el análisis, el razonamiento y las conclusiones de ese informe son persuasivos con respecto a las cuestiones que tenemos ante nosotros, podemos utilizarlo".²
4. A juicio del Japón, un grupo especial puede hacer referencia al razonamiento expuesto en un informe no adoptado de un grupo especial anterior, en la medida en que ese grupo especial constate que el razonamiento es concluyente y persuasivo, y pertinente para el asunto de que se trate, porque esa referencia contribuiría a la evaluación objetiva del asunto por el grupo especial (incluida una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos) de conformidad con el artículo 11 del ESD y respaldaría esa evaluación.

II. Cómo determinar si existen medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD de que una medida es "en sí" incompatible con los acuerdos abarcados

5. En cuanto a la cuestión de si los Estados Unidos han adoptado medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre la incompatibilidad "en sí", las partes no

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 18 (no se reproducen el resalte ni las notas del original) (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, párrafo 6.10).

² Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.83.

están de acuerdo respecto de si la interpretación revisada del artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930 ("artículo 771B") realizada por el USDOC en el contexto de la determinación en virtud del artículo 219 relativa a las aceitunas negras procedentes de España formulada por el USDOC puede ser una "medida destinada a cumplir" la constatación del OSD en el sentido del artículo 21.5 del ESD, sin modificar nada del texto del propio artículo 771B.

6. Antes de exponer su opinión, el Japón desea reiterar que "un procedimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento no es una oportunidad para 'volver a plantear' cuestiones que se abordaron, o que podrían haberse abordado, en el procedimiento inicial"³, como un grupo especial anterior ha explicado correctamente. La prohibición de volver a plantear cuestiones en la etapa de cumplimiento ha sido confirmada repetidamente, porque volver a plantear esas cuestiones daría, en principio, una injusta segunda oportunidad a la parte y comprometería el carácter definitivo de las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁴
7. En el presente asunto, los Estados Unidos aducen que, aunque el propio artículo 771B no ha sido modificado, la interpretación revisada del artículo 771B realizada por el USDOC constituye una "medida destinada a cumplir" respecto de la incompatibilidad "en sí", porque ahora permite examinar toda la información pertinente y relativa al caso obrante en el expediente para determinar si las subvenciones en las fases iniciales del proceso productivo se transfieren a un elaborador situado en una fase ulterior del proceso productivo de forma compatible con las prescripciones del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC.⁵
8. El presente Grupo Especial sobre el cumplimiento debe examinar cuidadosamente el argumento de los Estados Unidos para evitar que se vuelvan a plantear cuestiones ya resueltas. A juicio del Japón, las medidas incompatibles con las normas de la OMC, incluidas las que constituyen infracciones "en sí", pueden ponerse en conformidad por diversos métodos⁶, incluso sin modificar el texto de la propia medida.⁷ Tanto la Unión Europea como los Estados Unidos están de acuerdo en este punto general.⁸ A este respecto, el grupo especial encargado del asunto *Estados Unidos - Juegos de azar (artículo 21.5 - Antigua y Barbuda)* ha dado a entender implícitamente que una interpretación revisada de la legislación nacional podría constituir una "medida destinada a cumplir" en el caso de las infracciones "en sí".⁹
9. Sin embargo, como ha declarado un grupo especial anterior, "incluso cuando un Miembro trata de subsanar una incompatibilidad de una medida 'en sí misma' 'sin cambiar el texto de la medida misma', el cumplimiento debe no obstante entrañar un cambio pertinente en la medida declarada incompatible en el procedimiento inicial".¹⁰ La evaluación de si existe tal cambio

³ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas) (artículo 21.5 - Filipinas)*, párrafo 7.10.

⁴ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (artículo 21.5 - Brasil)*, párrafos 210-211; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (artículo 21.5 - UE)*, párrafo 7.25.

⁵ Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 50. Véanse también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 5 ("re-evaluate" (reevaluar)), 9 ("revisit" (volver a examinar)) y 37 ("reexamination" (reexamen)); y la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 9 ("revisiting" (volver a examinar) y "revised" (revisado)).

⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India) (artículo 21.5 - India)*, párrafo 7.305 ("En el ESD no hay prescripciones rígidas que especifiquen qué forma debe revestir la 'medida destinada a cumplir'" (sin resalte en el original).

⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India) (artículo 21.5 - India)*, párrafo 7.306 ("[N]o excluimos que pueda haber formas de poner remedio a tal incompatibilidad ['en sí'] que no supongan modificar el texto de la propia medida [...]") (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Juegos de azar (artículo 21.5 - Antigua y Barbuda)*, párrafo 6.22) (sin resalte en el original).

⁸ Véanse la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 57; y la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 64.

⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Juegos de azar (artículo 21.5 - Antigua y Barbuda)*, párrafo 6.27 ("Desde el procedimiento inicial no ha habido ningún cambio en ninguna de estas tres medidas. Tampoco ha habido ningún cambio en la aplicación de estas tres medidas, ni siquiera en su interpretación. No hay pruebas de que haya habido cambios de los antecedentes fácticos o jurídicos que afecten a esas medidas o a sus efectos desde el procedimiento inicial que podría haberlas puesto en conformidad. Esto indica que siguen siendo incompatibles con las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud del AGCS") (sin resalte en el original).

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India) (artículo 21.5 - India)*, párrafo 7.306 (sin resalte en el original) Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Juegos de azar (artículo 21.5 - Antigua y Barbuda)*, párrafos 6.15 y 6.22 ("Por lo tanto, la recomendación requiere un cambio que elimine la incompatibilidad de esas medidas con los acuerdos abarcados"; "Por ejemplo, una

depende lógicamente de lo que el grupo especial determine que es incompatible y recomiende en el procedimiento inicial.

10. Por lo tanto, el Japón no está de acuerdo con la tesis expuesta en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* (artículo 21.5 - India) de que, para cumplir una constatación de incumplimiento "en sí", un Miembro debe cambiar sus leyes internas y no puede cumplir de otra forma, en la medida en que ello significa que un Miembro no puede cumplir una constatación de incumplimiento "en sí" salvo que cambie el texto de la ley o las leyes nacionales declaradas incompatibles.
11. En el presente asunto, el grupo especial inicial, en consonancia con informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación, constató que una infracción "en sí" tiene lugar cuando una disposición de la legislación nacional *"exige que el Miembro demandado incumpla las obligaciones que le corresponden en virtud del acuerdo abarcado pertinente o restrinja de otro modo, de manera importante, las facultades discrecionales del Miembro demandado para actuar de manera compatible con esas obligaciones"*.¹¹ El grupo especial inicial constató a continuación que el artículo 771B satisface este criterio y, en consecuencia, es incompatible "en sí".¹²
12. Así pues, para determinar si los Estados Unidos adoptaron una medida destinada a cumplir en relación con esta infracción "en sí", el presente Grupo Especial sobre el cumplimiento debe determinar: i) si la interpretación revisada del artículo 771B realizada por el USDOC, sin cambio alguno del texto, puede, no obstante, constituir un *cambio* pertinente del artículo 771B; y ii) si tal cambio eliminó la incompatibilidad de la medida con las normas de la OMC. En el presente asunto, el presente Grupo Especial sobre el cumplimiento debe determinar si el artículo 771B, con la interpretación revisada del USDOC, *NO exige* que los Estados Unidos incumplan las obligaciones que han contraído en el marco de la OMC, o *NO restringe, de manera importante*, las facultades discrecionales de los Estados Unidos para actuar de manera compatible con sus obligaciones dimanantes de la OMC. Si la medida entraña ese cambio, no debería considerarse que un argumento basado en ese cambio plantea de nuevo cuestiones ya resueltas por las constataciones del grupo especial inicial, y debe constatarse que existe una medida destinada a cumplir.
13. Dicho esto, aunque la prerrogativa de los Miembros de la OMC de interpretar su propia legislación interna debe ser plenamente respetada, la cuestión de si la interpretación revisada del artículo 771B realizada por los Estados Unidos constituye un "cambio" pertinente para cumplir la constatación del OSD de infracción "en sí" requiere, con todo, una evaluación objetiva por parte del presente Grupo Especial sobre el cumplimiento, y la mera aseveración de ese cambio por los Estados Unidos no debe ser suficiente.
14. A este respecto, el Grupo Especial sobre el cumplimiento debe cerciorarse de que los Estados Unidos no habían ni podían haber hecho valer su interpretación actual en el procedimiento inicial, porque, recordemos, el Grupo Especial sobre el cumplimiento no puede revisar las constataciones del grupo especial inicial.
15. Además, el Grupo Especial sobre el cumplimiento debe tener en cuenta si el USDOC ha dado una explicación suficiente y razonada de la manera en que su interpretación del artículo 771B revisada ha hecho que la medida sea compatible con los Acuerdos de la OMC, sin introducir ningún cambio en el texto de la ley. A tal efecto, sería deseable que la interpretación revisada

medida puede caducar o puede cumplir un requisito previsto en un acuerdo abarcado debido a la aparición posterior de una circunstancia pertinente. Si los cambios de los antecedentes fácticos o jurídicos de la medida modifican los efectos de esa medida lo suficiente para dar lugar a una situación en la que dicha medida cumpla lo dispuesto en el acuerdo abarcado pertinente, no parece haber ninguna razón para que esto no alcance el objetivo de la recomendación del OSD, que es lograr una solución satisfactoria de la cuestión, de conformidad con los derechos y las obligaciones dimanantes del ESD y de los acuerdos abarcados, según prevé el párrafo 4 del artículo 3 del ESD. *Lo esencial es que tiene que haber cumplimiento*. Sin embargo, incluso en estos casos, el cumplimiento *entrañaría un cambio pertinente en la medida desde el procedimiento inicial*") (sin resalte en el original; no se reproduce la nota de pie de página).

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.146 (sin resalte en el original).

¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.170.

del USDOC estuviera respaldada por determinadas pruebas objetivas, tales como un instrumento administrativo escrito o aplicaciones reales.

III. La cuestión de si la determinación en virtud del artículo 129 del USDOC subsana la incompatibilidad "en su aplicación"

16. La segunda cuestión que se plantea en el presente asunto es si la determinación en virtud del artículo 129 abordó la constatación del grupo especial inicial de incompatibilidad "en su aplicación" con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España, al presumir el USDOC la transferencia del beneficio de un proveedor de insumos situado en las fases iniciales del proceso productivo a un elaborador situado en fases posteriores sobre la base de un examen de solo las dos circunstancias fácticas especificadas en el artículo 771B, sin tener en cuenta otros factores pertinentes.
17. Los Estados Unidos aducen que la determinación en virtud del artículo 129 formulada por el USDOC abordaba esa preocupación y tenía en cuenta factores adicionales que singularizan el mercado de aceitunas de mesa, al restringir específicamente la definición del "producto agrícola bruto" y el "producto en la fase anterior de transformación" en el sentido del artículo 771B de manera que incluya solo las escasas variedades de aceitunas crudas que son aptas para la producción de aceitunas de mesa.¹³
18. A su vez, la Unión Europea aduce que esta modificación afecta solo a la determinación del beneficio directo para los cultivadores de aceitunas crudas situados en las fases iniciales del proceso productivo, y no aborda el análisis del beneficio indirecto transferido a los productores de aceitunas negras situados en las fases posteriores del proceso productivo que el grupo especial inicial declaró incompatible con las normas de la OMC.¹⁴
19. Una evaluación de la cuestión de si el USDOC abordó la incompatibilidad "en su aplicación" también depende lógicamente de lo que el grupo especial inicial declaró incompatible con las normas de la OMC, así como del análisis que consideró necesario para una determinación de transferencia compatible con las normas OMC.
20. En este caso, el grupo especial inicial constató que, para que una determinación de transferencia sea compatible con las normas de la OMC, "la autoridad investigadora debe analizar en qué medida las subvenciones a los insumos pueden incluirse en la determinación de la cuantía total de las subvenciones concedidas a los productos elaborados".¹⁵ A tal efecto, "la autoridad investigadora debe tener en cuenta hechos y circunstancias que pueden ser pertinentes para esa determinación y *no tiene derecho a excluir de su determinación factores que puedan ser pertinentes*".¹⁶
21. La pregunta, por lo tanto, es: ¿qué factores pueden ser pertinentes para el análisis de la transferencia? El artículo 771B prescribe solo dos factores, que, según constató el grupo especial inicial, caracterizan la "competencia perfecta" en el mercado considerado, en el sentido de que los productos no están diferenciados y no hay restricciones al acceso, y los productores de los productos brutos no tienen más opción que aceptar el precio vigente en el mercado.¹⁷ Sin embargo, el grupo especial inicial constató que "es razonable creer que *pueden existir variaciones en las condiciones de competencia* de los distintos mercados de productos, incluso en los de productos primarios agrícolas brutos, de manera que cualquier mercado determinado puede o no ser perfectamente competitivo".¹⁸ Entre los factores que pueden ser pertinentes para el análisis de la transferencia se incluye, por lo tanto, "la naturaleza del mercado específico del producto utilizado como insumo de que se trate y de *todas las*

¹³ Véanse la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 38-41, 53-54 y 61; y la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 26.

¹⁴ Véanse la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 71; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 23.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.162.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.162 (sin resalte en el original).

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.163 y 7.167.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.166 (sin resalte en el original).

condiciones de competencia en ese mercado", especialmente los factores que puedan afectar a los precios del producto utilizado como insumo.¹⁹

22. El grupo especial inicial dio algunos ejemplos de esos otros factores que pueden ser pertinentes, a saber, "el grado en que los vendedores de insumos brutos afrontan presiones en materia de precios" y "el poder de mercado de los distintos productores y elaboradores, [o] la medida en que la competencia nacional o internacional puede afectar a la fiabilidad de la fijación de precios de los productos utilizados como insumos".²⁰
23. El Japón está de acuerdo con las constataciones del grupo especial inicial relativas a la necesidad de analizar factores pertinentes para las condiciones de competencia en el mercado, especialmente los que puedan afectar a los precios del producto utilizado como insumo. Esto se debe a que la esencia del análisis de la transferencia en un asunto relativo a derechos compensatorios consiste en determinar si, y en qué medida, las subvenciones concedidas al insumo (producto bruto) han hecho descender los precios del insumo pagados por las empresas de transformación a un nivel inferior al que hubieran tenido que pagar por el insumo de otras fuentes de abastecimiento en condiciones comercialmente normales. Considerando que el beneficio resultante de las subvenciones en las fases iniciales del proceso productivo solamente sería conferido a los productores de las fases posteriores del proceso de producción a través de una reducción del precio del insumo, lógicamente se necesita una cuantificación estimada de la medida en que la subvención en las fases iniciales del proceso productivo hace descender el precio del insumo a fin de evaluar el beneficio otorgado a los productores situados en las fases posteriores del proceso productivo, de modo que estos puedan bajar el precio de sus productos empleando ese beneficio. En consecuencia, los factores relativos a las condiciones de competencia en el mercado que puedan afectar a los precios de los productos utilizados como insumo son sumamente pertinentes para la determinación de transferencia, y no deben ser pasados por alto.
24. Por ejemplo, incluso cuando los insumos subvencionados son productos básicos, en función de cómo se hayan formado en el mercado los precios de esos productos, no puede inferirse a la ligera que hay una transferencia del beneficio. Si los productores de fases posteriores del proceso productivo tienen acceso a importaciones de bajo precio que pueden sustituir al insumo nacional producido por los productores subvencionados situados en las fases iniciales del proceso productivo, una subvención en las fases iniciales del proceso productivo puede no modificar el precio de los insumos que han de pagar los productores situados en las fases posteriores. En ese caso, el beneficio de la subvención en las fases iniciales del proceso productivo no se transferiría a los productores situados en las fases posteriores.
25. A la luz de las constataciones del grupo especial inicial descritas *supra*, el presente Grupo Especial sobre el cumplimiento debe evaluar si la determinación en virtud del artículo 129 formulada por el USDOC en litigio realmente abordó todos los factores pertinentes relativos a las condiciones de competencia en el mercado del producto utilizado como insumo, especialmente las que afectan a los precios de dicho producto.
26. Reducir los productos en las fases iniciales del proceso productivo, a efectos del análisis de la transferencia, a aquellos que tienen un vínculo directo con los productos en las fases posteriores del proceso productivo hace que la demanda de los productos en las fases iniciales sea mucho más dependiente de la demanda de los productos en las fases posteriores y, por lo tanto, refuerza el apoyo a la existencia del primer factor previsto en el artículo 771B, lo que puede ser pertinente para la determinación de transferencia. Sin embargo, el Grupo Especial sobre el cumplimiento tiene que considerar cuidadosamente si la determinación en virtud del artículo 771B formulada por el USDOC abordó factores pertinentes que afectan a los precios del producto utilizado como insumo *distintos de* las dos circunstancias previstas en el artículo 771B, tales como "la medida en que la competencia nacional o internacional puede afectar a la fiabilidad de la fijación de precios de los productos utilizados como insumos".²¹

¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.166 (sin resalte en el original).

²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.167.

²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.167.

ANEXO C-4**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA**

Sr. Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial:

1. La Federación de Rusia desea agradecer al Grupo Especial la oportunidad de presentar esta declaración oral en calidad de tercero en las presentes actuaciones.
2. La Federación de Rusia toma nota de las posiciones de las partes con respecto a la puesta en conformidad de la medida, en el caso en que se reconoce que la disposición legislativa concreta es "en sí" incompatible con las normas de la OMC. La interpretación adecuada del artículo 21.5 y de otras disposiciones del ESD a este respecto es determinante para el funcionamiento adecuado del sistema de solución de diferencias de la OMC. En consecuencia, las cuestiones que se han sometido a este Grupo Especial revisten una enorme importancia sistémica.
3. En primer lugar, la Federación de Rusia recuerda que el artículo 21.1 del ESD establece que, "[p]ara asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD". A tal efecto, sabiendo que para la eficaz solución de la diferencia es esencial el *pronto cumplimiento*, la parte indispensable de ello es el "cumplimiento" propiamente dicho.
4. En la primera frase del artículo 21.5 del ESD se dispone lo siguiente: "[e]n caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto".¹ Por tanto, el análisis del grupo especial ha de centrarse en la cuestión de si la medida destinada a cumplir existe y, en caso afirmativo, en si dicha medida está en conformidad con los acuerdos abarcados. Este enfoque ha sido confirmado por la jurisprudencia de la OMC.²
5. Además, la primera frase del artículo 19.1 del ESD establece lo siguiente:

Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo.
6. Por tanto, es necesario poner en conformidad concretamente la medida acerca de la cual se formuló una recomendación en virtud del artículo 19.1 del ESD, es decir, es necesario hacer algo con respecto a esa medida. Como consecuencia, la medida pasará a ser compatible con el acuerdo de la OMC correspondiente.
7. A ese respecto, cuesta imaginar la situación en que se consideraría que una medida reconocida como incompatible en sí misma con las normas de la OMC no fuera incompatible con las normas de la OMC si conserva su forma y condición originales.
8. Rusia reconoce la existencia de ordenamientos jurídicos divergentes entre los distintos Miembros de la OMC. Rusia también reconoce que el ESD no prescribe la manera concreta de poner la medida en conformidad, y da a los órganos resolutorios únicamente la posibilidad de formular recomendaciones a ese respecto.³ No obstante, la tesis de que una medida se pone en conformidad mediante una medida destinada a cumplir sin las correspondientes consecuencias jurídicas para la medida inicial es muy difícil de sostener.

¹ Sin resalte en el original.

² Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)*, párrafo 79.

³ Artículo 19.1 del ESD, segunda frase.

9. Por último, en el artículo 3.2 del ESD se afirma que "el sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio". Rusia considera que las normas relativas al cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación son los elementos fundamentales de este sistema de solución de diferencias. A ese respecto, cuando el reclamante plantea una alegación "en sí" con respecto a las "leyes [...] de [l] Miembro que tienen aplicación general y futura", afirma que "la conducta de [ese otro] Miembro —no solo en un caso particular que haya acontecido, sino también en situaciones futuras— es necesariamente incompatible con las obligaciones de ese Miembro en la OMC".⁴ Así pues, "las partes reclamantes que formulan impugnaciones de medidas 'en sí mismas' procuran impedir *ex ante* que los Miembros realicen ciertos actos".⁵
10. De todos modos, el sentido de impugnar la medida de carácter "en sí" además de la medida de carácter "en su aplicación" y reconocerlas por separado como incompatibles con las normas de la OMC se desvanece si en la etapa de cumplimiento se considerase que las modificaciones introducidas exclusivamente en la medida "en su aplicación" también constituyen el cumplimiento con respecto a la medida "en sí", sin que se modifiquen la forma y condición originales de esta última.
11. Con esto concluye nuestra declaración. Gracias de nuevo por la oportunidad de exponer las opiniones de la Federación de Rusia.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172.

⁵ *Ibid.*